

TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

Publicación bimestral
Epoca I
Núm. 2
Distribución gratuita

INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE ABOGADOS
EGRESADOS DE LA U.N.A.M. CAMPUS ARAGÓN, A.C.

IN MEMORIAM ING. PABLO ORTIZ MACEDO



- REPERCUSIONES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES
- ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL ORIGEN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL D.F.
- COMENTARIOS A LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS, CONOCIDA COMO ARRAIGO
- EL SISTEMA PENITENCIARIO
- ENTREGA DE LA PRESEA "TEPANTLATO" AL DR. FERNANDO CASTELLANOS TENA

TEPANTLATO

In Memoriam Ing. Pablo Ortiz Macedo

Director:

Enrique González Barrera

Sub-Director:

Sergio Cárdenas Caballero

Coordinación de la Revista:

Héctor González Estrada

Justino Angel Montes de Oca

Alejandro Andrade Aguilar

Asistentes de Coordinación:

Israel González Cerecedo

Ariadna González Cerecedo

Daniel Ortiz

Jefe de Redacción:

José Antonio Méndez Tovar

Jefe de Dirección:

Héctor González Estrada

Consejo Editorial:

Hanz Eduardo López Muñoz

Arturo Baca Rivera

Gonzalo Vergara Rojas

Rubén Servín Sánchez

Rafael Guerra Álvarez

Aarón Hernández López

Dacil Romero Sastre

Coordinación de Diseño y Arte:

Adriana E. Flores Martínez

Fotografías:

Julio César Escutia

Esteban Flores López

Oficinas:

Ave. Fray Servando Teresa de Mier

No. 1033 Int. 2

Col. Jardín Balbuena

C.P. 15900

Tel-Fax: 57 85 84 15

Nuestra Portada:

Podium en el Anfiteatro

Simón Bolívar

Número de Certificado de Licitud de Título:

1/432'97/13812.

Número de Reserva al Título de Derechos de

Autor: 003744/97

Distribuido por: El Instituto de Ciencias Jurídicas de Abogados Egresados de la U.N.A.M. Campus Aragón A.C., Ave. Fray Servando Teresa de Mier No.1033 Int. 2 Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, México D.F. A cargo del Instituto de Ciencias Jurídicas de Abogados.

Imprenta:

"Alfa Impresores"

Tel. 5526-3968

LA CREACIÓN (1922)

ANFITEATRO SIMÓN BOLIVAR

En este mural Conjuga Rivera conceptos de varias corrientes filosóficas que, entre mezcladas artísticamente, dan pie a una "creación" en un sentido más amplio: la naturaleza como producto de la voluntad divina, comparada con las ciencias y las artes generadas por el espíritu humano.

La composición es simétrica, lograda a través de un equilibrio entre los pesos visuales: Sobre el nicho, bajo la clave del arco que limita la parte superior del muro del escenario, **1** un semicírculo azul ultramar bordeado por un arco iris invertido, nos remite al título de la obra, así como a la connotación que dicho fenómeno adquiere en la historia narrada en el Génesis. Al centro, a manera de sol, la Luz Primera o Energía Primaria proyectada en tres direcciones -hacia abajo y hacia los lados- por sendos rayos, a cuyo extremo surge una mano imperativa vista por el anverso, señalando los elementos de la creación con los dedos índice y cordial, gesto que significa padre-tierra-madre. Las constelaciones colocadas entre los rayos refuerzan esta idea, pues en la de la izquierda se percibe un hexágono, que se identifica con el elemento femenino, mientras en la de la derecha el doble pentágono descrito por algunas estrellas se asocia al masculino.

Adaptándose a la arquitectura del lugar, aprovecho el autor la bovedilla y muros del nicho destinado a contener un órgano, para destacar, bajo la mano vertical, la "célula original", que incluye al "árbol de la vida" emergiendo con gran fuerza en forma piramidal. De su cúspide surge, mostrando hasta el pecho, una figura en escorzo, sobre fondo dorado, de tamaño mayor que todas las otras, paralela a la inclinación de la bóveda, cuyos brazos abiertos en cruz siguen las directrices principales de la obra, **2** el "Hombre", entidad anterior a la diferenciación de los sexos. Entre el follaje se distribuyen **3** un "Hombre alado", **4** "un ángel", **5** un "León" y **6** un "Poro", integrantes del Tetramorfo de la tradición judeocristiana, y símbolos de los Evangelios, en referencia Verbo, principio de todo. En las paredes laterales del nicho, Rivera utilizó la observación de la flora y fauna realizada durante un reciente viaje a Tehuantepec, incluyendo en ellos vegetación estilizada de la selva tropical, así como dos felinos, una grulla y un pajarito nocturno.

Los paños a la derecha e izquierda del nicho constituyen conjuntos rectangulares, correspondientes, como ya se había anunciado, a los dos principios que se derivan del "Hombre": el "Varón" y la "Mujer", "desnudos sedentes a ras de tierra", relacionados, en sentido ascendente, con las "Artes" y las "Virtudes", hasta culminar con la "Ciencia" y la "Sabiduría", respectivamente.

En el derecho tenemos, en primer plano, al **7** "Varón", vuelto su rostro hacia un grupo de figuras femeninas; junto a él se encuentra una serpiente que nos remite, una vez más, al Génesis. Cabe apuntar que este personaje fue el único copiado del natural, habiendo servido de modelo Amado de la Cueva, ayudante de Rivera en aquel entonces.

Frente al "Varón", prestandole atención, se encuentran: **8** La Fábula, de moreno rostro, con manto añil transparente, cofia cobalto y diadema de oro, **9** El Conocimiento, con túnica ocre, manto azul con aplicaciones de oro; su carne es de un tinte verdoso. **10** La Poesía Erótica, cuyo rostro está inspirado en el de Carmen Mondragón, de manto ocre obscuro, túnica ocre gris sombrío, las manos escondidas, el cutis blanco rojizo, los ojos grandes verde acusos y los cabellos de oro apenas sombreados. **11** La tradición, tipo de obrera india, lleva "enagua carmesí", rebozo rojo tierra, y sus manos, en uno de cuyos dedos luce un anillo dorado, reposan sobre los muslos. **12** La Tragedia, cubriéndose el rostro con máscara de dolor, nos recuerda la tradicional iconografía de "Melpómene", una de las musas griegas.

En un segundo plano encontramos cuatro figuras de pie, las "Virtudes Cardinales", provistas de un halo dorado que manifiesta parte de la influencia bizantina del mural: **13** La Prudencia, de cabello largo y túnica de manto verde azul claro.

14 La Justicia, de aspecto indígena y vestida de blanco, dialoga con la anterior. **15** La Fortaleza, mirando a lo lejos con sus ojos claros, ataviada de color oscuro. Sus manos juntas, apovadas sobre un escudo rojo carmesí, bordeado de bermellón, con un sol en el centro, sostienen un puñal de combate. **16** La Continencia, de túnica gris verdoso y manto violáceo que oculta la cabeza, las manos y la mitad del rostro.

En el primer plano del lado izquierdo, en contraposición con el "Varón", se encuentra **17** a "Mujer", contemplando el centro luminoso superior. De cabello negro, largo y rizado, que cae libremente sobre el cuerpo, anuncia ya el tipo indígena femenino que Rivera utilizará posteriormente. Atrás de ella aparecen: **18** La Música, carne ocre amarillo, cubierta por una piel de animal, al estilo faunescos, tocando una doble flauta de oro que nos recuerda a la de la musa "Euterpe". **19** El Canto, triguena, de fisonomía inspirada en la criolla jalisciense, vestida de rojo, con tres "manzanas Hespérides" en su regazo. **20** La Comedia, sonriente, en contraste con La Tragedia del panel derecho.

Representación de la criolla del centro de la Mesa Central, de manos menudas, peinada de dos trenzas; su atuendo se compone de enaguas azules, ceñidor carmesí, blusa blanca bordada de rojo, rebozo café rojizo, collar de guajes bermellón y aretes del mismo color. **21** La Danza, de pie, con los brazos flexionados, ataviada con una túnica blanca cuyos pliegues sugieren un movimiento envolvente siguiendo la línea del cabello. Tanto su piel blanca como sus rasgos -frente chica, grandes ojos oscuros, boca carnosa, pómulos fuertes- son característicos de la criolla Michoacana.

En el segundo plano se encuentran, de pie, las "Virtudes Teologales", también identificables por los halos. **22** La Caridad, cubierta por sus propios cabellos rojizos, "...ceñida de silicio la carnación verdosa, la palma de la mano derecha abierta, la izquierda sobre sus senos en gesto de amantamiento...". **23** La Esperanza, con túnica color verde, manto de pliegues tubulares amarillos verdosos, las manos sobre el pecho, dirigiendo su mirada al centro luminoso. Su cabello rubio trenzado queda semiculto por la figura contigua. **24** La Fe "india purísima de las serranías que cierran el Valle de México del lado del sur", envuelta en un rebozo ejecutado detalladamente, cuyo rapacejo asoma entre el manto de la Esperanza y la espalda de La Danza. Sus ojos están cerrados, y sus manos entrelazadas en actitud de orar.

La narrativa plástica del mural se une a través de figuras aladas sentadas sobre nubes, a ambos lados del mismo: **25** La Ciencia, de túnica amarilla y manto verde amarillento, observando; las figuras inferiores. **26** La Sabiduría, de túnica azul cobalto y manto amarillo claro, forma con sus manos el símbolo del microcosmos, macrocosmos y infinito.

Al observar el conjunto se aprecia e equilibrio que consigue Rivera mediante el empleo de los elementos equivalentes en peso y contrario en color, así como ejes de distribución reforzados por las figuras del nicho y los brazos del personaje central. Destaca también su voluntad de incluir en la obra la gama de fisonomías de la mujer mexicana de varias regiones del país, desde el tipo criollo hasta el indígena, pasando por distintas combinaciones.

Tanto el tamaño de las figuras como la simplicidad del estilo del mural fueron determinados por la abundante ornamentación de la arquitectura que lo enmarca, y por el efecto que produce la perspectiva en el espectador, según la distancia desde las diferentes filas de asientos puntos de vista obligados y fijos.

"In memoriam"
Breve semblanza de la U.N.A.M.
Campus Aragón _____ 3

Editorial _____ 5

Repercusiones de la Reforma a los artículos 16 y 19 constitucionales publicada en el D.O.F. el día 8 de Marzo de 1999, y de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales publicadas en el D.O.F. el día 18 de Mayo del mismo año.
Lic. Mag. Hanz Eduardo López Muñoz _____ 6

Antecedentes de la Legislación Electoral y el Origen del Tribunal Electoral del D.F. (2a. Parte)
*Lic. Mag. Raciel Garrido Maldonado
Presidente del Tribunal Electoral* _____ 15

El Sistema Penitenciario
Lic. Antonio Labastida Díaz _____ 19

Entrega de la presea "Tepantlato" al Dr. Fernando Castellanos Tena _____ 27

Entrega de las preseas "Tepantlato" _____ 31

CONTENIDO

Comentarios a la medida provisional de restricción de la libertad de las personas, conocida como arraigo, contemplada en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en el Código Federal de Procedimientos Penales
Lic. Mag. Cuauhtémoc Carlock S. _____ 33

Comentarios en torno de la Prescripción del Delito de Desobediencia de Particulares
Lic. Juez René Gerardo Breña A. _____ 36

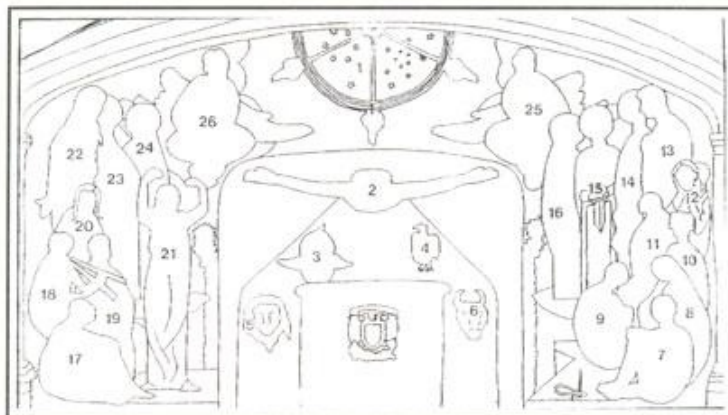
Primera Sentencia de Amparo de 1848
DOCUMENTO HISTÓRICO _____ 38

Sección Cultural
*Obra pictórica de Alan Romero
Pensamientos
Poema de Lic. Juez Rubén Servín S.* _____ 39

La concurrencia de distintas ramas del Derecho en el ámbito del Derecho Concursal
Lic. Juez Jaime Daniel Cervantes M. _____ 45

Algunas nociones sobre los Derechos Humanos
Lic. Daniel Reyes Pérez _____ 50

Mensaje de Fin de Año
Lic. Enrique González Barrera _____ 55



TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA



Lic. Mag. Hans Eduardo López Muñoz



Lic. Juez Justino A. Montes de Oca



Lic. Mag. Presidente del Tribunal Electoral Raciél Garrido Maldonado



Lic. Mag. Cuauhtémoc Carlock Sánchez



Lic. Enrique González Barrera



*Lic. Ruth Villanueva Castilleja
Presidenta del Consejo de Menores Infractores*



Lic. Daniel Reyes Pérez



Lic. Juez René Gerardo Breña Anduaga



Lic. Juez Rubén Servín Sánchez



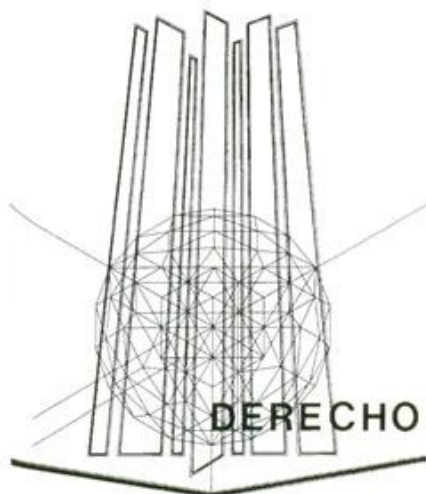
Lic. Antonio Labastida Díaz



C. Lic. Juez Jaime Daniel Cercantes Mtz.

IN MEMORIAM

ING. PABLO
ORTIZ
MACEDO



Tepantlató *in memoriam* Ing. Pablo Ortiz Macedo fundador de la U.N.A.M. "Campus Aragón".

"El cual se distinguió por su tesón y voluntad para junto con la comunidad de Aragón salvaguardar el desenvolvimiento en todos los ánimos de nuestra escuela.

Su práctica permanente, el diálogo abierto y sincero le ganó la simpatía de propios y extraños. Aunque su labor fue por espacio de dos años, supo sembrar la semilla de la diaria e incansable superación profesional y académica que perdura hasta nuestros días."

Tomado de las memorias del libro que se editó por haber cumplido nuestra escuela sus primeros 15 años.

Héctor González Estrada

BREVE SEMBLANZA DE LA UNAM "CAMPUS ARAGÓN"

"El camino ha sido largo y hasta hoy han pasado Quince Años (Actualmente VEINTITRÉS), primero tuvimos que buscar el camino a la ENEP-ARAGÓN, nos decían que era por allá al norte de la ciudad, a un lado de la villita, por un pueblito con el nombre de San Juan de Aragón.

Preguntando llegamos a un ancho camino de tierra lo que sería después la Av. Central, y luego hiendo más adelante en donde termina el Fraccionamiento Bosques de Aragón, dar vuelta a la derecha era una calle rústica de tierra y hoyos, que al circular se levantaba una gran cantidad de polvo, entre el polvo y por la calle de rancho seco se levanta una gran reja en amarillo y azul, había un gran estacionamiento, una plaza central con adoquero, tres edificios de aulas y el A-4 en construcción y un pequeño edificio de servicios.

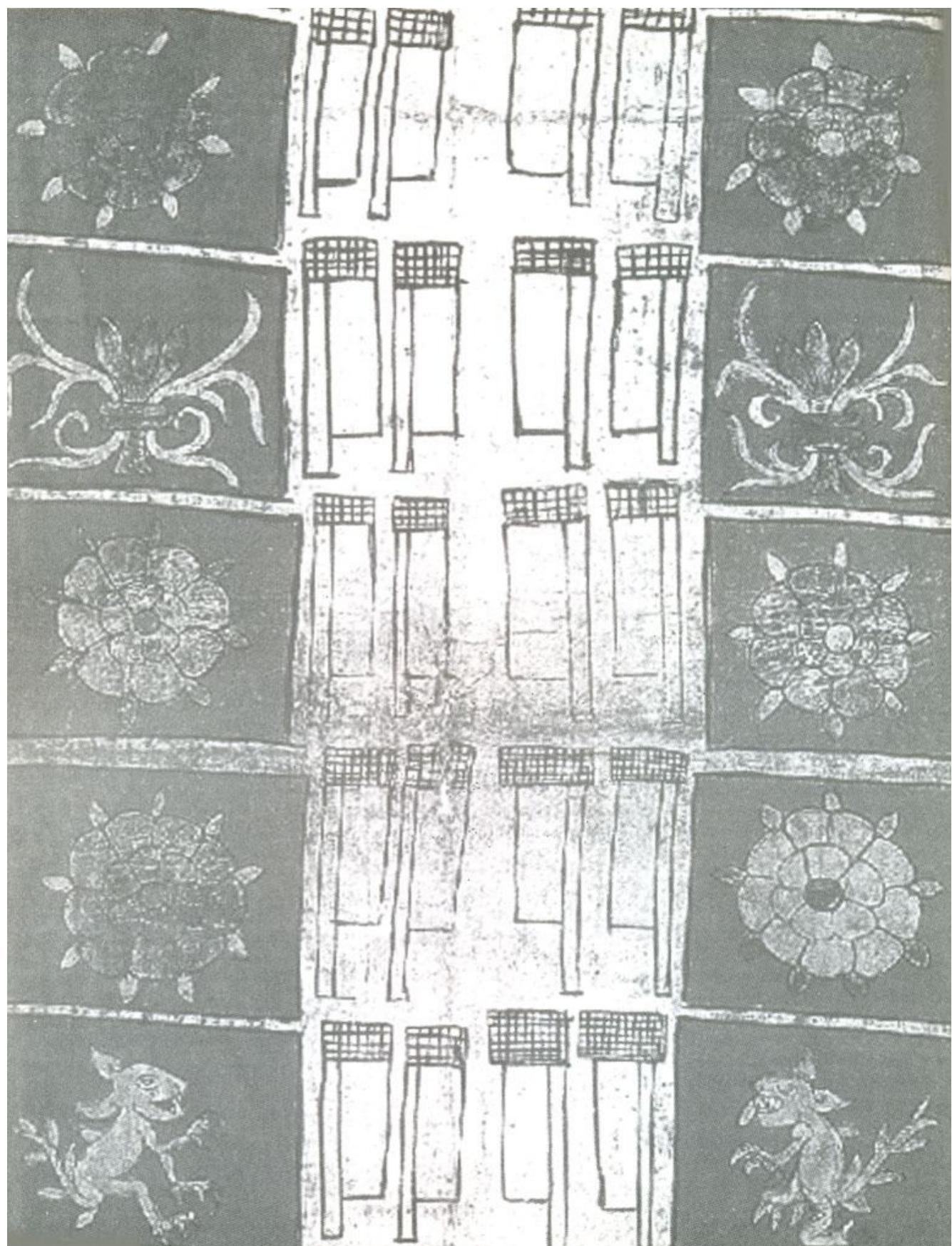
Todo era árido no tenía planta alguna, el viento sonaba impetuoso en las persianas de aluminio, el polvo no permitía trabajar sobre los restiradores, y en el turno vespertino con frecuencia se iba la energía eléctrica y en mis clases de diseño y dibujo nos iluminábamos con dos lámparas de gasolina de 500 bujías, para que los alumnos de la 1ra. Generación de 1976, pudieran dibujar y diseñar. Bueno después llegó la luz y estuvo mejor.

Las ganas de hacer de este nuestro campus universitario el mejor, aunque fuera el Benjamín de la UNAM hizo, que se incorporaran a él gente muy valiosa, no solo en el área académica y administrativa, sino que también al nivel de Secretarías y Trabajadores, que con un gran entusiasmo dando en muchas ocasiones más de su tiempo en lo que se refiere a las Secretarías, para sacar a tiempo y proyectos hacia adelante a la ENEP-ARAGÓN.

Los trabajadores con gran sentido de responsabilidad y esfuerzo, superaran su labor, siempre amables y dispuestos, propiciando con estas acciones que existiera una unidad entre académicos, administrativos, secretarías, trabajadores y alumnos conformando la fraternidad de la ENEP-ARAGÓN, LOS UNIVERSITARIOS DE ARAGÓN."

*Dr. en Arq. JORGE SALVADOR DONAT RIVERA.
PROFESOR EN ARQUITECTURA DE LA ENEP-ARAGÓN.*

ENEP
Universidad Nacional Autónoma de México,
XV Aniversario
México, 1991
p. 393



EDITORIAL

Hablar sobre el arraigo domiciliario, tema tan controvertido en estos últimos meses, o hablar de las reformas constitucionales y reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es siempre de gran trascendencia para los que nos dedicamos a la materia del derecho.

Asimismo hablar del Primer Tribunal Electoral en el Distrito Federal, es también un reto. Eso es lo que se hace, en esta revista, reconocidos juristas, como son: Magistrados de Tribunales Colegiados y el Presidente del Tribunal Electoral en el Distrito Federal. La importancia de que estos temas sean tratados por especialistas en la materia es que, dada su gran formación académica aunada a su experiencia profesional, propongan algo trascendente en la materia que cada uno de ellos esta desarrollando.

Es una gran empresa, lo hacen únicamente por el gusto de colaborar en el desarrollo de la ciencia del Derecho, objetivo que nos hemos planteado en "Tepantlato": Difusión de la Cultura Jurídica.

Será de gran utilidad para todos aquellos que están inmersos en la ciencia del Derecho y que, por ende, deben estar atentos a las innovaciones y reformas que se presentan día a día. Hay que tener en mente que el "abogado que no está actualizado será cada día menos abogado".

En "Tepantlato" nos hemos propuesto dar a conocer los puntos de vista más actualizados de la investigación jurídica, los que seguirán a su alcance en nuestros próximos artículos.

DIRECTOR



REPERCUSIONES

de la Reforma a los Arts. 16 y 19 Constitucionales

publicada en el D.O.F. el día 8 de Marzo de 1999, y de las

REFORMAS

al Código Federal de Procedimientos Penales
publicadas en el D.O.F. el día 18 de Mayo del mismo año

LIC. MAGISTRADO
HANS EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ

Egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, con el título de Licenciado en Derecho, también realizó estudios de postgrado en el Instituto de Capacitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el curso de "Especialización Judicial Federal."

Actividad Docente

Ha sido profesor adjunto en Derecho Procesal penal en la Universidad Iberoamericana, también instructor de derecho penal y derecho procesal penal para técnicos en criminalística en la Procuraduría General de Justicia del D.F. del mismo modo instructor en las materias de derecho procesal penal, garantías individuales en el proceso penal, averiguación previa y consignación en esta misma procuraduría.

Asimismo ha participado como expositor en los diplomados: Juicio de Amparo en Materia Penal, Juicio de Amparo en Materia Civil, Ciencias Penales; impartidos por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Abogados Egresados de la U.N.A.M. *Campus Aragón*, A. C.

Fue distinguido con la presea "Tepantlató" en Honor al Mérito Jurídico.

Ponencias

"La Improcedencia y Sobreseimiento del Juicio de Amparo" en la Barra Mexicana de Abogados, del mismo modo "Análisis de las Reformas Constitucionales en Materia Penal" en el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., asimismo en el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República expuso el tema "Crimen Organizado".

Desarrollo Profesional

Secretario de Estudio y Cuenta en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; del mismo modo Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con sede en la Ciudad de Guanajuato. También Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el D.F.; además Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez.



REPERCUSIONES DE LA REFORMA A LOS ARTS. 16 Y 19 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL D.O.F. EL DÍA 8 DE MARZO DE 1999, Y DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADAS EN EL D.O.F. EL DÍA 18 DE MAYO DEL MISMO AÑO.

INTRODUCCIÓN

Uno de los bienes jurídicos más preciados para el ser humano es "la libertad". Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha consagrado como garantía individual de los gobernados, el derecho a ella, y ha establecido diversas condiciones para que las autoridades puedan afectarla, cuando con motivo de

sus facultades de imperio deban hacerlo.

Una de las formas de afectación de dicha libertad se genera cuando su titular se ve inmiscuido en la probable comisión de conductas antisociales, pues ante esa situación entra en juego la facultad de los órganos de gobierno para investigar y perseguir el delito, y en su caso, para aplicar la sanción correspondiente. Desde luego, la afectación en cita no puede ser de igual naturaleza cuando se está en la etapa de investigación e instrucción, a cuando se llega el momento de dictar una sentencia.

En el establecimiento de requisitos indispensables para coartar la libertad de un gobernado, desde el punto de vista histórico, se registra lo siguiente: Por lo que hace a órdenes de aprehensión, antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993 al art. 16 Constitucional, resultaba indispensable que además de contar con una denuncia, acusación o querrela, se tuviese una indagatoria cuyo elenco probatorio hiciera presunta la responsabilidad del indiciado, sin que fuera necesario tener por acreditado algún delito; claro está que aun cuando la Carta Magna no exigía de manera expresa esta última condición, lo cierto es que, el Juez al aplicar el aludido precepto fundamental para obsequiar una orden de aprehensión, se veía obligado a verificar si la averiguación previa ofrecía pruebas que permitieran considerar la existencia de un delito, puesto que por razones de prelación lógica, no es dable hablar de una presunta responsabilidad penal sin que previamente se conciba la comisión de un delito en

torno a la cual pueda girar tal presunción.

Por cuanto hace al auto de formal prisión, antes de las reformas de 1993, el Constituyente asociaba la expresión "cuerpo del delito" con la diversa de "probable responsabilidad", como elementos de fondo para el dictado de una resolución de tal naturaleza. De esa manera aparecía manifestada la dicotomía procesal indispensable para iniciar un procedimiento penal en contra de alguien en particular, respetándose la indicada prelación lógica. A primera vista, se antoja pensar que ambas locuciones bien podían resumirse bajo la idea de que, en primer lugar, existe un delito y, en segundo término, existe alguien a quien probablemente se le debe reprochar ese injusto. Así, en el auto de formal prisión debía estar acreditado plenamente el cuerpo del delito, mientras que la responsabilidad bastaba con que fuera probable.

Con las mencionadas reformas de 1993, por una parte, se complementó la dicotomía de la prelación lógica de la orden de aprehensión, dado que se asoció la frase "elementos del tipo" con la diversa de "probable responsabilidad", por otra, se homologaron los requisitos para librar una orden de aprehensión y dictar un auto de formal prisión; y por otra más, se sustituyó el enunciado "cuerpo del delito" por el de "elementos del tipo". Esa mutación de conceptos reveló la preocupación del Constituyente por proteger con mayor garantía el bien jurídico de la libertad frente a las órdenes de aprehensión y los autos de formal prisión.

A la reforma de 1993 en comento, le siguieron las de la legislación secundaria que pretendían adecuar y desarrollar los nuevos requisitos acuñados por el Constituyente, quien no se pronunció respecto de qué debía entenderse por "elementos del tipo", y fue así que el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales relacionó un conjunto de aspectos que, a su juicio, integraban ese concepto:

- a).- La acción u omisión;
- b).- La lesión del bien jurídicamente protegido o del peligro a que éste haya sido expuesto;
- c).- La forma de intervención de los sujetos activos;
- d).- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión; si el tipo lo requiere;
- e).- Las calidades del sujeto activo y pasivos;
- f).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- g).- El objeto material;
- h).- Los medios utilizados;
- i).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- j).- Los elementos normativos;
- k).- Los elementos subjetivos específicos; y
- l).- Las demás circunstancias que la ley prevea

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratar de definir la

expresión "elementos del tipo", consideró que los mismos se integraban precisamente con todos esos aspectos mencionados en el artículo 168. La reforma que ahora nos ocupa, relacionada con los artículos 16 y 19 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Marzo de 1999, básicamente se traduce en sustituir la locución "elementos del tipo" por la de "cuerpo del delito", y la reforma complementaria de la legislación secundaria, específicamente la fracción II del artículo 15 del Código Penal y los numerales 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en esencia intentan detallar y adecuar la nueva postura constitucional. A diferencia de las reformas producidas en 1993, en las actuales el Constituyente ha querido reducir el grado de protección de la libertad frente a las órdenes de aprehensión y los autos de formal prisión, aunque tal reducción no llega al extremo de regresar al estado que sobre el particular prevalecía antes de aquellas reformas.

El nuevo marco de regulación genera consecuencias jurídicas en diversas instituciones procesales, lo que será materia de reflexión en el presente trazado.

I.- ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y SECUNDARIOS REFORMADOS.

A.- CONSTITUCIONALES

Artículo 16.- ...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado

cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

B) CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

C) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo

requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculcado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios

probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

II.- ALCANCE SEMÁNTICO DE "CUERPO DEL DELITO."

a).- La Doctrina

Desde el punto de vista doctrinario, la locución "cuerpo del delito", ha tenido diversas definiciones:

Para algunos doctos es el propio delito, esto es, sus elementos materiales e inmateriales, más sus circunstancias específicas; por ende, conforme a esta postura hay identidad entre cuerpo del delito y delito.

Para otros, el cuerpo del delito es el resultado de éste, verbigracia el cadáver es el cuerpo del delito de homicidio.

Para Ferri dicho cuerpo implica los instrumentos que sirvieron para la consumación del injusto más su objeto material.

Para Garraud, siguiendo a Ortolán, esa corporeidad se constituye por todos los elementos materiales del delito.

Carlos Franco Sodi, en su obra denominada *El Procedimiento Penal Mexicano*, después de

cuestionarse el tópico de "¿cuáles son en concreto los elementos materiales que integran el "cuerpo del delito"?", concluye que éstos son "...los elementos materiales comprendidos en la definición legal de cada hecho delictuoso...".

Para el legislador mexicano de 1894, el delito significaba la infracción dolosa de la Ley Penal, y por ende, todo delito tipificado estaba integrado de los elementos materiales y circunstanciales específicos que lo caracterizaban, más el dolo, puesto que en el artículo 9º del Código Penal de esa época se indicaba que debían comprobarse, para estimar acreditado el cuerpo del delito, no sólo los elementos materiales, sino también el inmaterial "dolo" en los casos que la ley exigía expresamente su comprobación. Como se ve, para el mencionado legislador el cuerpo del delito comprendía al dolo.

Dice Franco Sodi, en su obra citada, que esa errónea actitud del legislador fue corregida por la jurisprudencia y que la Corte llegó a uniformar su pensamiento sobre el particular y estableció que "...por cuerpo del delito deben entenderse los elementos de éste, objetivos, con abstracción completa de todo dolo, intención o voluntariedad".

En su Tratado de Derecho Penal, Edmundo Mezguer clasificó a los "elementos del tipo" en objetivos, subjetivos y normativos, y refiriéndose a los primeros manifiesta que se trata de estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, "objetivos", fijados en

la ley por el legislador en forma descriptiva, y que han de ser apreciados por el juez mediante la simple actividad de conocimiento. El autor da ejemplos de tales elementos: La existencia de una cosa, en el parágrafo 242 del Código; de un hombre, en el parágrafo 211; de un edificio destinado a vivienda, en el párrafo segundo del parágrafo 306; así como el proceso de la sustracción de la cosa, en el parágrafo 242; la muerte de una persona, en el parágrafo 211; el acceso carnal en el parágrafo 177, etcétera. Al ocuparse de los segundos precisa que el delito depende en muchos casos de características subjetivas, es decir situadas en el alma del autor, que entrañan ciertos estados y procesos anímicos del agente que el juez ha de constatar como características del injusto punible sirviéndose para ello del simple conocer. Y al referirse a los elementos normativos, puntualiza que se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.

Carlos Franco Sodi, estima que el concepto "elementos materiales" constitutivos del cuerpo del delito según nuestra jurisprudencia, no está suficientemente depurado, y que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos materiales del mismo, con exclusión del "dolo" o "culpa", lo que quiere decir que suprimiendo el elemento subjetivo del delito "intención" o "culpa", el otro elemento del mismo, es decir, el "elemento tipo", sí debe acreditarse porque a éste, es en su integridad al que nuestra Suprema Corte llama, haciendo una

incorrecta generalización, elemento material.

b) El Constituyente.

En la reforma que ahora nos ocupa, el Presidente de la República, creador de la iniciativa; el Senado de la República, como Cámara de origen; y los integrantes de la Cámara de Diputados, se ocuparon de precisar la definición de "cuerpo del delito":

El titular del ejecutivo federal, en su iniciativa, aludió a la reforma constitucional de 1993 en los términos siguientes:

"La reforma substituyó el concepto 'cuerpo del delito' por 'elementos del tipo penal'. Antes de 1993, para que se librara un auto de formal prisión únicamente debían estar acreditados los elementos objetivos del delito y después de la reforma se debían acreditar todos los elementos del tipo penal: objetivos, subjetivos y normativos -."

De lo que se sigue que para el Presidente de la República, 'cuerpo del delito' significa elementos objetivos del tipo.

Por su parte, el Senado de la República se expresó al respecto de la siguiente manera:

"El 'cuerpo del delito' no es un concepto nuevo en nuestro derecho. Ha sido ampliamente estudiado y si bien se le ha interpretado de diferentes maneras, antes de la reforma de 1993 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia conforme a la cual por

'cuerpo del delito' se entendía el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal."

Este es el concepto que hay que rescatar e incorporar al régimen aprobado en 1993. Así habrá de señalarse en la legislación secundaria el concepto citado".

"Bajo el nuevo régimen propuesto, para librar una orden de aprehensión se requerirá y así debe decirlo la legislación secundaria, que existan datos que acrediten el 'cuerpo del delito', entendiendo éste como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho previsto como delito por la ley..."

Con lo que bien puede convenirse que para la Cámara de Origen, el 'cuerpo del delito' se concibe como lo había considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, como el conjunto de elementos objetivo de la descripción típica.

El Diputado Ricardo Cantú Garza, por su parte, consideró.

"... que el 'cuerpo del delito' se integra con el conjunto de elementos contenidos en la descripción típica de la conducta que el legislador considera como antisocial".

O sea, que para dicho legislador, el 'cuerpo del delito' en comento, entraña todos los elementos típicos.

c) EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Conforme al artículo 168 de tal ordenamiento, por 'cuerpo del delito' se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera".

No hay duda de que para el legislador secundario el "cuerpo del delito" no solamente se compone de los elementos objetivos, como lo considera el Constituyente, sino también de los normativos que en voz de Mezger, según se ha dicho, entrañan "...presupuestos del injusto que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho".

El Código Procesal ha garantizado con mayor grado de seguridad jurídica que la Ley Suprema a la libertad de los gobernados en ocasión de órdenes de aprehensión y autos de formal prisión.

Los elementos subjetivos del tipo, por ende, no forman parte del "cuerpo del delito" para el legislador secundario.

III.- DEFINICIÓN DE PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.

a) Doctrina

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, refiere que la responsabilidad entraña un deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una

acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

Precisa que:

"Durante largo tiempo la expresión responsabilidad fue también utilizada en el sentido hoy acordado en derecho penal a la expresión imputabilidad, y se tuvo por responsable a quien era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido. El elenco de las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagrado por la ley comprende, precisamente, las situaciones en que falta alguno de los extremos de diversa índole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos.

El derecho penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal, que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos, y que su autor pueda ser tenido por culpable de él. La máxima *nulla poena sine culpa* significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el caso como la de la responsabilidad sin culpabilidad, en el sentido más moderno de esta expresión. El derecho penal mexicano no conoce formas de responsabilidad estrictamente objetiva ni de responsabilidad calificada por el resultado. La interpretación sistemática de sus

disposiciones debe conducir, por otra parte, a desconocer en su base la concepción 'ferriana' de la llamada responsabilidad social, vale decir, la que emanaría del solo hecho de vivir en sociedad y mientras se viva en ella."

La probable responsabilidad, conforme al tenor pretranscrito, implica la posibilidad de que una persona imputable y culpable deba responder ante la sociedad por el desarrollo de su conducta típica.

b).-Constitución.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, en su dictamen respectivo, señalaron que a propósito de los requisitos necesarios para librar una orden de aprehensión, era menester la acreditación de "...la probable responsabilidad del indiciado, es decir, que de los medios probatorios existentes se deduzca fundadamente la participación del indiciado en el hecho delictuoso."

El Constituyente concibe a dicha probable responsabilidad como la mera posibilidad de que el activo participó en la perpetración del injusto penal.

c).-Código Federal de Procedimientos penales.

El artículo 168 de ese ordenamiento establece que "la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a

favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad."

En consecuencia, para el legislador secundario, la citada probabilidad no se circunscribe a la presunta participación del sujeto, como lo estima el Constituyente, sino abarca a la forma de culpabilidad y a la inexistencia de alguna causa de licitud o de alguna excluyente de culpabilidad.

El Código a comento, como se ve, garantiza con un mayor grado de seguridad jurídica que la Constitución a la libertad de los gobernados en ocasión de órdenes de aprehensión y autos de formal prisión, también en el rubro de la probable responsabilidad.

IV.- REPERCUSIONES.

PRIMERA.- En la orden de aprehensión o en el auto de formal prisión que tengan que dictarse a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, el juez de la causa debe examinar los elementos objetivos y normativos de la descripción típica, y no así los elementos subjetivos, ni mucho menos el conjunto de aspectos que acuñó el legislador secundario en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales antes de su reforma del 18 de mayo de 1999, y que habían sido legitimados por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Lo anterior es así porque existe una complementación entre lo dispuesto por la Constitución y lo señalado por el Código Procesal, dado que la primera requiere exclusivamente para la comprobación del cuerpo del delito, el

acreditamiento de los elementos materiales, mientras que el segundo ordenamiento exige que además de dichos elementos, también se acrediten los normativos; en esa medida, se amplía la garantía de seguridad jurídica por el legislador secundario a favor del indiciado.

Además, debe tomarse en consideración que con el cambio conceptual de "elementos del tipo" a "cuerpo del delito", ya no es necesario examinar los tres "elementos del tipo", esto es, los objetivos, subjetivos y normativos, ni tampoco el conjunto de aspectos que había acuñado el legislador secundario en el otrora artículo 168.

SEGUNDA.- Antes de la reforma se estudiaba el dolo o la culpa y la forma de intervención de los sujetos activos como partes integrantes de los "elementos del tipo", con la obligación de acreditarlos plenamente tanto en la orden de aprehensión como en el auto de formal prisión; ahora, tales rubros deben examinarse en el capítulo relativo a la probable responsabilidad, bajo la idea de que su acreditación requiere exclusivamente de indicios.

La influencia de la corriente finalista en la legislación penal mexicana determinó la reforma constitucional de 1993 y su consecuente reforma de la legislación secundaria, lo que se tradujo, entre otras derivaciones, que en la ley se estableciera la exigencia de que a propósito de los "elementos del tipo" debiera estudiarse la forma de culpabilidad (dolo o culpa), así como la forma de participación del agente del delito; sin embargo, una vez que en la

exposición de motivos de la última reforma constitucional se precisa que esa forma de pensamiento resulta impropio para el sistema jurídico penal mexicano, en tanto genera impunidad y provoca el desarrollo de un juicio sumarísimo a nivel de preinstrucción; que la probable responsabilidad del indiciado significa la deducción fundada de la participación del indiciado en el hecho delictuoso, según lo indicaron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia y de Estudio Legislativos; y que en el dispositivo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya reformado, se puntualiza que la probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culpable del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad; es de convenirse que las aludidas formas de participación y de culpabilidad deben analizarse indiciariamente en la presunta responsabilidad.

TERCERA.- Los elementos subjetivos del tipo, que antes de la última reforma debían estudiarse en el capítulo de elementos del delito, debían acreditarse plenamente en ocasión de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, con la nueva reforma, ya no deben formar parte de ese capítulo, y en todo caso, exclusivamente serán motivo de mención en el pliego de consignación, conforme lo expresa el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales; por tanto, deberán estar acreditados

indiciariamente y su ausencia podrá desembocar, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, en la libertad por falta de elementos para procesar.

Lo anterior se desprende de la redacción del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTA.- Las circunstancias atenuantes o agravantes del delito se estudiaban como partes integrantes de los elementos del tipo, tanto en la orden de aprehensión como en el auto de formal prisión, en respeto a las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de números 6/97 y 23/97, en las que se precisó que la jurisprudencia de rubro "AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL", quedaba superada por la reforma del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de septiembre de 1993. Con la nueva reforma, que de nueva cuenta acoge el concepto de "cuerpo del delito", recobra vigencia la aludida jurisprudencia cuyo rubro se ha transcrito, y bajo esa tesitura, es dable concluir que las circunstancias no deben incluirse en la orden de aprehensión ni en el auto de formal prisión.

QUINTA.- No obstante la repercusión anterior, en términos del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, las

circunstancias que pueden dar origen a los tipos complementados o especiales deberán citarse en el pliego de consignación y estar acreditadas indiciariamente durante el ejercicio de la acción penal; mas esa exigencia no acarrea mayor consecuencia para el Juez al librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, puesto que para ello, conforme al tenor de la jurisprudencia que ha recobrado vigencia, no es indispensable el examen del acreditamiento de esas circunstancias para tal efecto, y en el mejor de los casos implicará que dicho juzgador, al emitir esas resoluciones, deba hacer alusión a la cita que de ellas y de los elementos probatorios que le dan soporte, haya hecho el Ministerio Público.

SEXTA.- Continúa vigente la segunda parte de la tesis jurisprudencial de rubro "AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL", y por ello, cuando tenga que resolverse sobre la procedencia de la libertad provisional, deben tomarse en cuenta las calificativas o modificativas que para el delito en materia del ejercicio de la acción penal haya invocado el Ministerio Público.

SÉPTIMA.- Anteriormente debía acreditarse plenamente el dolo o la culpa para el dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión; ahora, sólo deben presumirse como parte integrante de la probable responsabilidad.

OCTAVA.- Conforme a las etapas del Procedimiento Penal a

Federal, atento a la reforma constitucional y legal comentadas, la plenitud probatoria de los elementos subjetivos específicos del tipo, de la forma de culpabilidad (dolo o culpa), de la forma de participación del sujeto activo y de las circunstancias, será exigible exclusivamente hasta el dictado de la sentencia.

NOVENA.- En el juicio de amparo, la constitucionalidad del acto reclamado debe verificarse en función de las pruebas que tuvo a la vista la autoridad responsable para emitirlo, y yo complementaré diciendo que también debe verificarse respecto de las disposiciones legales vigentes al tiempo en que dicho acto fue emitido. Por ello, si un órgano de control constitucional, por la vía del amparo, examina una orden de aprehensión o un auto de formal prisión dictados antes del 8 de marzo de 1999, debe verificar la constitucionalidad del acto atendiendo a la locución "elementos del tipo", pese a que su análisis lo estará realizando bajo la vigencia de la locución "cuerpo del delito".

A ese respecto es conveniente invocar la siguiente tesis que, si bien se refiere al problema derivado de cuando entró en vigor la expresión "elementos del tipo", sustituyendo a la diversa "cuerpo del delito", esto es, a las reformas constitucionales de 1993, lo cierto es que en esencia recoge el mismo supuesto jurídico a resolver:

"RETROACTIVIDAD, APLICACIÓN IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

EN MATERIA PENAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAYTRES).

Las reformas al artículo 16 constitucional de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día tres siguiente, contienen cuestiones de carácter procesal, por tanto, de acuerdo con el principio establecido en el primer párrafo del artículo 14 de la Carta Magna no deben ser aplicadas en forma retroactiva a los hechos que se realizaron antes de su vigencia, pues aunque en materia penal la ley puede aplicarse en forma retroactiva en beneficio del reo, se refiere sin duda a aspectos sustantivos del delito y de la pena, mas no al adjetivo o procesal, máxime cuando las determinaciones de los órganos del Estado se rigen por las leyes aplicables al momento en que toman sus decisiones, por tanto, no puede exigírseles que cumplan con requisitos y obligaciones que la nueva ley exige, por lo tanto, cuando es la orden de aprehensión lo que constituye el acto reclamado, es válido que si fue dictada con anterioridad a que existieran dichas reformas, no podía ajustarse entonces a las formalidades que ahora se exigen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Además, vale la pena citar algunas afirmaciones contenidas en la jurisprudencia por contradicción de tesis 13/94, resuelta el 28 de abril de 1995 por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS":

"Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucio-

nalidad el acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de ésta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino substituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo."

DÉCIMA.- Si se concede el amparo, y los efectos del mismo consisten en dejar insubsistente el acto reclamado y que con plenitud de jurisdicción, conforme a la ley procesal que rija la actuación del juez natural, éste actúe como corresponda, tal actuación debe tomar en consideración la nueva reforma, puesto que en tratándose de leyes procesales, por regla general, según lo dice la jurisprudencia, no opera el principio de retroactividad, y así habrá de aplicar la ley vigente al tiempo en que emita el acto.

DÉCIMA PRIMERA.- Si antes de la última reforma constitucional, que acoge de nueva cuenta la locución "cuerpo del delito" un juez ha dictado auto de formal prisión empleando la expresión "elementos del tipo", y se encuentra en el momento de dictar sentencia, no estará obligado constitucionalmente a utilizar ésta última, sino aquélla; sin embargo, si la emplea, lejos de ser inconstitucional su estudio, se ajustaría a los designios de la Carta Magna, en la medida en que examinaría no solamente los elementos materiales del delito, sino

otros más, con lo que estaría respetando hasta en demasía la garantía de libertad tutelada por el dispositivo 19 Constitucional; y

DÉCIMA SEGUNDA.- Como regla general, las tesis y jurisprudencias con vigencia hasta antes de la reforma constitucional de 1993, que aludían a "cuerpo del delito", recobran su vigencia con la última reforma del 8 de marzo de 1999, y aun cuando se diseñaron exclusivamente para el auto de formal prisión, por cuanto que interpretaban el artículo 19 de la Carta Magna, bien pueden aplicarse para la orden de aprehensión.

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL ORIGEN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL D.F. (2a. Parte)

Lic. Mag. Raciel Garrido Maldonado

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con estudios de postgrado especializándose en Derecho Constitucional y Administrativo.

Desarrollo Profesional

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Actividades Docentes

Ha sido Tutor Fundador, Coordinador Académico, Jefe de la División del Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la UNAM, también Profesor Definitivo de la Asignatura de Historia del Pensamiento Económico y del mismo modo Profesor Titular de Derecho Electoral en la Universidad Humanitas Colegio Superior de Ciencias Jurídicas.

Ha sido distinguido con los siguientes reconocimientos:

- Reconocimiento a la Labor Académica por 20 años de servicio en la Facultad de Derecho y lo designaron Miembro Distinguido del Colegio de Profesores de la Rama Jurídica-Económica en el Sistema de Universidad Abierta de la UNAM.
- En julio de este año recibió el reconocimiento "Al mérito en la Comunicación Humana", por el Instituto Mexicano de Cultura de manos del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Desarrollo Profesional

Subdirector de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del D.F. así como Secretario Proyectista, también ha sido



Editorialista del Periódico "El Sol de México".

Publicaciones

- *Ensayo Proyección del Desarrollo Económico de México.*
- *Antología de Teoría Económica*
- *Cuadernos de Legislación Universitaria.* Publicación anual de la UNAM (1987)
- *Instrumento Metodológico de Historia del Pensamiento Económico*
- *Manuales de Derecho Electoral*, entre otras.
- También ha participado en diversas publicaciones jurídicas, editadas por el Tribunal Superior de Justicia del D.F.

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL ORIGEN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL D.F. (2ª. Parte)

II. BASES CONSTITUCIONALES Y ESTATUTARIAS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Como resultado de la reforma electoral de 1996, el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso para el Distrito Federal un gobierno a cargo de los Poderes Federales y de tres órganos de carácter local, previendo en el mismo las siguientes bases de la legislación electoral local:

- a) La facultad para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a los términos que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- b) La determinación de que sólo los partidos políticos con registro nacional podrán participar en las elecciones locales en el Distrito Federal.
- c) La sujeción de las disposiciones electorales del Distrito Federal a los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

Asaber:

* Los principios rectores de la función electoral serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

* Las autoridades encargadas de organizar las elecciones locales y las jurisdiccionales que resuelvan controversias serán autónomas en su funcionamiento e independientes en sus decisiones.

* Los plazos para desahogo de las instancias impugnativas deberán ser convenientes y se tomará en cuenta el principio de definitividad de las eta-

pas de los procesos electorales.

* Los partidos políticos recibirán financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales contarán con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del voto.

* Deberán propiciarse condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

* Se fijarán criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para ello control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten, asimismo se establecerán las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias.

* Se tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

d) El mandato para el Congreso de la Unión de regular en el Estatuto de Gobierno aspectos determinados de las elecciones.

En consecuencia, el Distrito Federal adquirió características jurídicas especiales, por lo que se hizo necesario iniciar trabajos de revisión y adecuación al Estatuto de Gobierno a efecto de regular la organización y funcionamiento de las actuales autoridades locales. Así pues, en 1997, la Asamblea Legislativa asumió esta tarea de tener una participación activa en la reforma del Estatuto de Gobierno, de manera que fue conformado un grupo pluripartidista a efecto de integrar un proyecto de iniciativa que fuera sometido al Pleno de la propia Asamblea.

Finalmente el 13 de noviembre de 1997 el pleno de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal aprobó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, misma que se acordó someter al conocimiento del Congreso de la Unión el cual la aprobó. De estas reformas y adiciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, son sumamente importantes para comprender el origen del Tribunal, las siguientes:

- La disposición de que el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

- La integración de la Asamblea Legislativa por los principios de votación libre, directa y secreta, por los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, los requisitos para ser diputado, los términos que regirán su elección y los impedimentos para los diputados.

- El establecimiento de la Iniciativa Popular.

- La institución del plebiscito, mediante el cual se faculta al Jefe de Gobierno para consultar a la ciudadanía respecto de actos o decisiones que juzgue trascendentes para el Distrito Federal.

En materia electoral y en cumplimiento del mandato constitucional que sujeta al Congreso de la Unión a expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a prever en el mismo determinados aspectos con el carácter de bases y términos que a su vez obligan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dispuso lo siguiente:

a) La participación en las elecciones sólo de partidos políticos nacionales.

b) El derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público.

c) La ley electoral debe propiciar condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

d) La ley electoral debe fijar criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y sanciones por incumplimiento a las disposiciones en esa materia.

e) La existencia de un órgano público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal encargado de la función de organizar las elecciones.

f) La elección del Consejero Presidente y los Consejeros electorales del Consejo General por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y para la primera ocasión voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

g) La existencia de un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias denominado Tribunal Electoral del Distrito Federal.

h) La elección de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

i) La previsión de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de la legalidad.

j) La integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por 40 diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional.

En la reforma de 1997 al Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal quedan sentadas la bases y sentadas las bases y términos de la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al cual corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según el artículo 129 de dicho ordenamiento, acerca de:

I.- Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto de Gobierno y las leyes;

III.- Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;

IV.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

V.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

VI.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

VII.- Las demás que señale la ley.

VIII. La naturaleza y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el contexto de la reforma estatutaria de 1997 surge a la vida jurídica el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF) como autoridad electoral local de naturaleza jurisdiccional, con carácter autónomo en su organización y funcionamiento e independiente en sus decisiones.

EL TEDF:

Es autoridad por que es susceptible jurídicamente de producir con sus resoluciones, una alteración,

creación o extinción imperativas en una o varias situaciones públicas particulares, es decir, en las controversias que se sujeten a su decisión.

Es jurisdiccional porque dirige controversias o conflictos de trascendencia jurídica, aplicando normas electorales sustantivas e instrumentales, por un oficio objetivamente competente y como un agente imparcial.

Es autónomo en tanto que en su funcionamiento no está sujeto a la intervención de ningún otro órgano del Estado.

Es independiente en sus decisiones puesto que sólo actúa bajo el imperio del Derecho, sin injerencia y libre de subordinación a cualquier otro órgano del Estado.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal tiene atribuida, conforme a los artículos 129 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y 244 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la siguiente porción de jurisdicción:

1.- Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones:

** En las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

** De actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en los términos que señala la ley de la materia;

** En los procesos de plebiscito, referéndum e integración de los comités vecinales;

2.- Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, y

3.- Determinar e imponer las sanciones en la materia.

Conclusiones

Después de un largo trayecto de la vida política, los procesos electorales se vienen constituyendo como la única vía legítima para la disputa y conquista del gobierno.

En este desarrollo de los procesos electorales se cristaliza, adquiere sentido y dimensiones precisas una voluntad popular que antes existía en forma difusa y ambigua.

Esta garantía del sufragio ha dado lugar a una mayor pluralidad y competitividad entre las diferentes fuerzas políticas, es decir, con la garantía de igualdad y equidad los partidos políticos no sólo se instalan como opciones electorales, sino que se instalan progresivamente como parte del Sistema Político Mexicano.

El Distrito Federal se encuentra inmerso en este proceso de transformación de la vida política.

Recientemente quienes habitamos en la Capital de la República vamos recuperando el derecho a elegir a nuestros gobernantes; primero, con la instauración de una autoridad legislativa propia; en 1997 con la elección, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, del primer Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y en el año 2000 con la elección de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, hoy llamadas Delegaciones Políticas.

En la consolidación de la democracia en la Capital de la República, le corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal un papel central. Su misión no es política, pero sí es pública, pues es la institución a la que los ciudadanos pueden acudir para que, en su caso, se haga efectivo su derecho al sufragio, su derecho a votar y ser votados; y se materialice la voluntad popular en forma legítima confiriendo la responsabilidad de gobernar a quienes efectivamente son favorecidos por el sufragio.

BIBLIOGRAFÍA.

I. LIBROS:

BECERRA, Ricardo; SALAZAR, Pedro y WOLDENBERG, José, *La Reforma Electoral de 1996*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

Enciclopedia Parlamentaria de México, "Legislación y estadísticas electorales 1814-1997", Vol. III Tomo 2, México, Porrúa.

GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la Política*, México, UNAM, 1994.

II. LEYES Y CÓDIGOS:

Código Electoral del Distrito Federal, México, 1999.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, Instituto Federal Electoral, 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa 1998.

Diario de Debates, H. Congreso de la Unión, México, 1996 y 1997.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, México, 1998.

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, México, 1999.

El Sistema Penitenciario

LIC. ANTONIO LABASTIDA DÍAZ



Licenciado en Derecho y Licenciado en Administración.

Diplomado en: Derecho Penitenciario y Derechos Humanos.

Diplomado en Criminología; en la Universidad de Morelos.

Desarrollo Profesional

- Presidente del Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria A.C.
- Director del Reclusorio Preventivo "Sergio García Ramírez", Ecatepec, Edo. de México.
- Director del Proyecto del CERESO de Tlalnepantla en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- Asesor del Centro Femenil de Rehabilitación Social en la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.
- Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal en la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.
- Subdirector del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal en la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.

- Subdirector del Centro Femenil de Rehabilitación Social en la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.

- Director de Industrias Penitenciarias en la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.

- Subdirector de Administración en la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal.

- Asesor de La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Actividades Docentes

- Catedrático e Investigador en el Instituto de Prevención al Delito e Investigación Penitenciaria.

- Capacitador en los Cursos de Actualización Penitenciaria para el Gobierno del Estado de Tamaulipas y en la Secretaría de Gobernación.

- Catedrático de la Universidad del Valle de México en la Facultad de Administración.

Ponencias

- "Violencia Intrafamiliar y los Menores Infractores" para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Secretaría de Gobernación. 1997.

- "La Participación Ciudadana en los Programas de Violencia Intrafamiliar" para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 1996.

- "Seguridad en Prisiones" para el Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria.

- "Ética del Personal de Seguridad" para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México. 1994.

- "Formación en Derechos Humanos" para Reintegra A.C. 1993.

- "Administración Penitenciaria" para la Universidad Nacional Autónoma de México. 1992.

- "Capacitación Penitenciaria" para el Gobierno del Estado de Baja California y la Secretaría de Gobernación. 1989.

- "Teatro Penitenciario" para la Secretaría de Gobernación 1989.

- "Organización Penitenciaria" para el Colegio Mexicano de Criminología. 1988.

- "Perfil de la Mujer Homicida" para el Colegio Mexicano de Criminología. 1986.

- "Actualización Penitenciaria" para el Gobierno del Estado de Jalisco. 1985.

- "Delincuencia Femenil" para el Colegio Mexicano de Criminología. 1985.

- "Delincuencia en el Distrito Federal" para la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal. 1984.

- "72 Horas de Arte y Cultura" para la Dirección General de Reclusorios. 1983.

Publicaciones:

--- *Canas Arrugas y Amor*; Lectura Formativa de Apoyo para el Fomento de La Cultura de los Derechos Humanos. Edit. Procuraduría General de la República

--- *Pequeña Muestra de Teatro Penitenciario*. Edit. Comisión Nacional

de Derechos Humanos

--- *Dos Reflexiones Jurídico Criminológicas*. Edit. Parroquial de Clavería

--- *Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio*. Dignificación en Pro de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión. Edit Instituto Mexicano de Prevención del Delito y La Procuraduría General de la República.

--- *El Sistema Penitenciario Mexicano*. (Coautor) Edit Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria.

--- *La Procuración de Justicia al Servicio de la Víctima de Delito*. Edit. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria

Otras Actividades

- Miembro de La Sociedad General de Escritores de México.

- Miembro del Colegio Mexicano de Criminología.

Ha sido invitado a:

- La Prisión Preventiva del Condado de Mc-Allen Texas, E.U.

- La Unidad Penitenciaria Femenil de Miami, Florida, E.U.

- La Penitenciaria de Río de Janeiro, Brasil.

- La Penitenciaria de Panamá.

- Invitado por los Gobiernos de España y Francia para Investigaciones sobre Sistemas de Seguridad en Prisiones.

- Delegado de la Representación Mexicana en el 9º Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Organizado por La O.N.U. El Cairo, Egipto 1995.

- Representante de la Delegación Mexicana en el Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, El Cairo, Egipto.

- Invitado a la Convención de Seguridad, Celebrado en Las Vegas, Nevada, E.U.

- Invitado Congreso de Cri-

minología y Menores Infractores, Celebrado en la Ciudad de Tijuana.

- Ponente en el Congreso sobre Justicia de Menores Organizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

- Asistente al 4º Congreso Sobre Seguridad Penitenciaria Organizada por la O.N.U. en París, Francia.

- Asistente al Seminario de Seguridad, Correccionales Año 1997 en el Centro de Comercio de los Estados Unidos de Norte América.

- Invitado Al 12º Congreso de Seguridad Internacional en la Ciudad de Seúl, Corea.

- Miembro del Grupo Plural ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Comisionado en el Comité Nacional de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública.

EL SISTEMA PENITENCIARIO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

El proceso de planeación y programación que aborda el planteamiento de nuevos establecimientos que sustituyan a viejos reclusorios o complementen las instalaciones ya existentes debe tener en cuenta todas las características para la salvaguarda de los derechos humanos y el logro de la Readaptación Social.

La prisión tuvo sus antecedentes más remotos con las cárceles conocidas, entre otras, como jaulas, mazmorras, galeras y sótanos cuya finalidad era castigar al delincuente. En el siglo XVIII, surge el concepto de "construir casas de inspección, y especialmente casas de reclusión y trabajo forzado".¹ Así aparece el Panóptico, como un "establecimiento propuesto para guardar los presos con más seguridad y

economía, y trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos de asegurarse de su buena conducta y de proveer a su subsistencia después de su soltura".² Este sistema significa "que los ojos de los custodios alcancen, inquisitivos, a vigilar las celdas del conjunto; un gran cilindro, en varios pisos de células, como gigantesca colmena, y en cuyo centro se asentaba el puesto de vigilancia".³ Dicho concepto, como se observa, estaba encaminado prioritariamente a la seguridad de la institución.

De igual manera, se construyeron centros con un enfoque diferente como los conocidos "rascacielos" de Estados Unidos o de Buenos Aires, o el sistema de "peine" que consiste en pabellones paralelos de celdas, unidos entre sí por un edificio administrativo central. Este sistema permitió dar mayor higiene, ventilación y luz a las celdas y un mejor ambiente para la cotidiana convivencia de los internos.

La arquitectura penitenciaria no significa sencillamente construir cárceles, expresa el Arquitecto Ignacio Machorro, profesionalista que se ha especializado en este género de edificios, quien manifiesta que en la arquitectura penitenciaria, la base "debe ser el respeto a la dignidad del ser humano del interno y la oportunidad de readaptación social."⁴

Aquel concepto de prisión castigo relacionado con mazmorras, garrotos, galeras, calabozos y en general con instalaciones tendientes a la tortura ha ido evolucionando con base a la técnica y al humanismo, por lo que la arquitectura penitenciaria se convierte en instrumental para el tratamiento del interno.

Hoy, hasta los conceptos de cárceles y fortalezas han cambiado,

para nombrar a los centros como Reclusorios o Centros de Readaptación Social.

La distinción de cárcel, prisión y penitenciaría nos la expresa el doctor Carrancá y Rivas, cuando manifiesta:

"La voz "cárcel" que proviene del latín *carcer-eris*, indica un "local para los presos". La cárcel es, por lo tanto, el edificio donde cumplen condena los presos.

La voz "prisión" proviene del latín *prehensio-oris*, indica "acción de prender". Por extensión es, igualmente una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

La penitenciaría es, en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio... "la penitenciaría, en realidad, se distingue de la cárcel y de la prisión porque guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados sentenciados por sentencia firme".⁵

Los Reclusorios y Centros de Readaptación Social reciben su nombre como resultado del cambio iniciado en beneficio de la población interna, respondiendo a la necesidad de preparar para la vida en libertad a las personas que han sido privadas de la misma.

Actualmente, la arquitectura penitenciaria se basa en un escenario que abarca seguridad y un marco físico adecuado para desarrollar actividades que conducen a la readaptación social de los individuos privados de su libertad, entendiendo así una verdadera dignificación penitenciaria, de acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los detenidos, establecidas por la ONU.

De igual manera que la vivienda y su confort son factores importantes en una vida familiar sana, las instalaciones de una prisión deben presentar una imagen de escuela o centro de trabajo que permita una reclusión decorosa, dentro de un sistema de seguridad, que favorezca la readaptación del individuo.

Por lo anterior, se presenta una propuesta cuyas bases, son la respuesta a la necesidad de una dignificación en pro de los derechos humanos en los Centros Penitenciarios; como queda claramente de manifiesto al observar los datos que expone la *Propuesta y Reporte sobre el Sistema Penitenciario y el Proyecto Modelo de Reglamento de Establecimientos Penales*; publicaciones de la Comisión Nacional de derechos Humanos, en las cuales se destacan aspectos muy importantes en ese sentido.

ANTECEDENTES

ÉPOCA PREHISPÁNICA

En este período el concepto de prisión era el de las jaulas que existían y en donde los acusados eran encerrados a la vista pública, durante el tiempo en el cual se dictaba la sentencia (generalmente pena de muerte).

En su libro de derecho Penitenciario, el Dr. Carrancá y Rivas manifiesta "Fray Diego Durán ofrece una visión de la que bien podría ser prototipo de cárcel precortesiana..." "31... había una cárcel, a la cual llamaban de dos maneras: por dos nombres. Uno era Cauhcalli, que quiere decir "jaula o casa de palo", y el segundo, era Pellacalli que quiere decir "casa de estera"... Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y

abrían por arriba con una compuerta y metían por allí al preso y tomaban a tapar, y poníanle encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida."⁶

ÉPOCACOLONIAL

En la Ciudad de México existieron las siguientes cárceles públicas: La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, La Cárcel de la Ciudad y la Cárcel de Santiago Tlatelolco. La Cárcel Perpetua de la Inquisición funcionó de 1577 a 1820 y a principios del Siglo XVIII se creó La Acordada.

"En 1719 se improvisó La Cárcel de La Acordada, en unos galerones construidos ex profeso en el Castillo de Chapultepec, esta prisión era "tan pequeña que apenas si cabían 500 reos". Años después, la cárcel pasó a San Fernando y de este sitio por la destrucción que sufrió por el sismo del 21 de abril de 1776 a la manzana contigua al Hospicio de Pobres, donde fue trasladada en 1862 al exColegio de Belén, donde estuvo la Cárcel General denominada por este motivo con tal nombre."⁷

Ana Virginia Rodríguez relata que González Obregón respecto a la Cárcel de La Acordada dice: "El edificio estuvo situado en la manzana contigua a la del Hospicio de Pobres y frente, hacia el Sur, se hallaba la capilla del Calvario, en cuyo cementerio eran sepultados los criminales" ... que" cerca de La Acordada, existió por muchos años una fuente, y más allá, acequias, pantanos, solitarios ejidos que llegaban hasta el Paseo de Bucareli. La fachada de la Cárcel miraba hacia el Norte; fachada sin arte ni belleza alguna, y que sólo ostentaba una serie de ventanas y balcones, largos y angostos; un saguán ancho y elevado y dos lápidas embutidas de la que se conserva la que

dice: Aquí en duras prisiones yace el vicio. Víctima a los suplicios destinada; y aquí, a pesar del fraude y artificio, resulta la verdad averiguada. Pasajero: respeta este edificio, y procura evitar su triste entrada. Pues cerrada una vez su dura puerta; Sólo para el suplicio se halla abierta" ... Y continúa describiéndola: "Sus paredes eran altas y sólidas; los calabozos estaban previstos de cerrajes y llaves que les daba completa seguridad; en las azoteas había guardias; pitos en los patios; garitones y multiplicados centinelas a la puerta exterior del edificio."⁸

MÉXICO INDEPENDIENTE

Siguió funcionando entonces, la Cárcel de la Ciudad de La Acordada que sirvió además como Cárcel Nacional hasta su demolición en 1863 al ser sustituida por la Cárcel de Belén.

En 1843 se estableció la separación de los presos, destinando la Cárcel de la Ciudad para los sujetos a proceso, la de La exAcordada para los sentenciados y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas."⁹

Gracias a las reformas penales de la época, se retoma la iniciativa de construir una nueva penitenciaría, la cual fue terminada en 1897 tomando en cuenta modelos franceses y norteamericanos e incorporando un conjunto de erujías radiales con 724 celdas y con instalaciones para talleres, servicios generales y oficinas.

Posteriormente, en septiembre de 1900 fue puesta en servicio la nueva penitenciaría funcionando para sentenciados, y Belén para procesados.

"Asimismo, el 12 de mayo de 1905 Porfirio Díaz determina que

las Islas Marias sean consagradas a una colonia penitenciaria, abriéndose la oportunidad para el ejercicio de nuevas formas de ejecución de penas ante las reminiscencias de la Cárcel de Belén."¹⁰

MÉXICO MODERNO

En 1954 el arquitecto Ramón Marcos Noriega proyecta y construye la Cárcel de Mujeres, y en 1957 la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, permitiendo un descongestionamiento y separación de procesados y sentenciados, así como de hombres y mujeres.

Otro avance muy importante en la arquitectura penitenciaria fue la construcción del Centro Penitenciario del Estado de México, en Almoloya de Juárez, ya que el edificio fue construido bajo las nuevas técnicas, permitiendo una alternativa en donde el tratamiento y la clasificación se tomaron como factor prioritario para la readaptación social. Este centro fue considerado como Reclusorio Tipo y su aprecio fue tanto nacional como internacional.

En 1976 cierra sus puertas "Lecumberri" para abrirlas a dos nuevos reclusorios preventivos. "A partir del 1º de agosto, a lo largo de unos veinte días, se trasladó en diez o doce viajes a la población destinada al Reclusorio Norte.

Por lo que toca al Oriente, que comenzó después, el cambio se hizo con mayor celeridad: apenas en poco más de una semana, a razón de un viaje diario, en ocasiones hasta dos. El 5 de agosto, al medio día, el Jefe de Vigilancia me rindió parte de sin novedad y en su acostumbrado informe sobre movimiento de población se anotaba que en Lecumberri no había ya reclusos; en ese día salieron los últimos hacia las nuevas prisiones.

luego Cárcel Preventiva de la Ciudad, había terminado."¹¹

También en ese año fue inaugurado el Centro Médico para Reclusorios del D.F. ex profeso para atender la demanda, en un principio, de los internos enfermos de Lecumberri; dando atención especial a los que requerían manejo psiquiátrico, quienes estaban en áreas separadas por medidas de seguridad. Este centro ofrecía un servicio de 330 camas, de las cuales se destinaban 300 para la atención psiquiátrica y 30 para especialidades de medicina interna, de cirugía y ginecoobstetricia. Este centro cerró sus puertas a partir del 7 de octubre de 1981.

El Reclusorio Sur fue el último reclusorio preventivo que se inauguró en el Distrito Federal, el 8 de octubre de 1979, recibiendo la población de las cárceles preventivas locales de Xochimilco, Coyoacán y Alvaro Obregón, instituciones muy pequeñas que contaban con una población aproximada de 300 internos cada una. No obstante, el Reclusorio Preventivo Sur inició sus trabajos con 650 reclusos, dado el trabajo de selección que se realizó con anterioridad al cierre de las mencionadas cárceles.

La base jurídica del Sistema Penitenciario Mexicano se encuentra en el Artículo 18 constitucional y un gran avance se concreta cuando en 1971 es aprobada por el Congreso Federal, la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Este ordenamiento fue la plataforma para organizar el sistema penitenciario a través de un régimen de coordinación. Posteriormente esta Ley ha sido adoptada, con las adecuaciones que cada Estado ha considerado convenientes, en las Leyes de Ejecución de Sanciones. En la comparecencia en la Cámara de

Diputados del entonces Secretario de Gobernación, Lic. Mario Moya Palencia, en la sesión del día 21 de enero de 1971, expresó: "La iniciativa de Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, puesta por el Ejecutivo a consideración del Honorable Congreso de la Unión, es la respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandatos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país, para el tratamiento penitenciario se adopta el sistema individualizado, que toma en cuenta circunstancias personales del reo. Se clasificará a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convengan. Se podrán crear en esta forma, establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, centros psiquiátricos e instituciones abiertas o cárcel sin rejas."

La Ley mencionada, en su artículo 6º, expresa en este sentido lo relativo al sistema, manifestando:

"Art.6º. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas,

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la

extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios."

El tratamiento Institucional "implica un trabajo de cohesión en todas las áreas con el fin de lograr la readaptación social del interno... El tratamiento institucional comprende... la delimitación de áreas en función de un diagnóstico y tratamiento de áreas de máxima, media y mínima seguridad. Así como áreas abiertas... teniendo en consideración las características de la población, el tratamiento institucional requiere de una clasificación clínico-criminológica, según las categorías que considere conveniente el Consejo Técnico Interdisciplinario."¹²

Es importante mencionar que un problema importante en las prisiones es el hacinamiento, produciéndose graves efectos perniciosos, con una convivencia sumamente difícil, que impide una vida digna en reclusión.

Actualmente existen 3 líneas de acción para atender esta problemática:

- 1) Despresurización del sistema.
- 2) Fortalecimiento de la infraestructura penitenciaria.

3) Modernización integral de la política de readaptación social.

1) DESPRESURIZACIÓN DEL SISTEMA

Para contrarrestar el problema de la sobrepoblación, se pretende desarrollar un programa de liberación anticipada con un fundamento tanto jurídico como criminológico, reduciendo el ritmo de crecimiento dentro de los penales.

Además se ha procurado reducir el empleo de la prisión, se ha llevado a cabo una reforma legislativa, tanto en lo relativo al aumento de las posibilidades de obtener la libertad provisional, como en despenalizaciones y aspectos procesales.

2) FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA

Una acción novedosa es la creación del Programa de Arrendamiento Financiero; recientemente los Secretarios de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, anunciaron que se edificarán 12 centros penitenciarios, que significan casi 16,000 espacios y la adición de 6,000 lugares a las prisiones ya existentes, con lo cual se pretende alcanzar una capacidad de 100,000; lográndose con este programa:

-- Crear las instalaciones que proporcionen a los internos las condiciones de reclusión aceptables y necesarias para alcanzar una verdadera readaptación social.

-- Incluir todos los adelantos tecnológicos y de funcionalidad en materia penitenciaria proporcionando mayor seguridad y favoreciendo el respeto de los derechos Humanos de los internos.

-- Realizar obras durables, al menor costo, dentro de las normas de calidad, funcionamiento y seguridad en el menor tiempo posible.

En este sentido, los beneficios de este sistema podrán sintetizarse en:

-- Disponibilidad inmediata de recursos.

-- Mejor tecnología penitenciaria.

-- Economía de escala.

-- Menor tiempo de ejecución de la obra.

-- Financiamiento a tasas inferiores a las del mercado.

-- Plazo amplio para amortizar la deuda (12 años).

-- La propiedad total del inmueble al término del período de arrendamiento (12 años).

-- Asesoría especializada en la preoperación del centro.

-- Adicionalmente, bajo este sistema, la Federación aporta el 50% del monto de la inversión, tanto en la etapa de anticipo (10%) como en la de pago de rentas (donde cubre la mitad de éstas).

La autoridad responsable del desarrollo del programa es la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Prevención y Readaptación Social, la que formó una "Comisión para la construcción de Centros de Readaptación Social bajo el Programa de Arrendamiento Financiero", con la participación de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de desarrollo Social y de la Contraloría de la Federación.

Conjuntamente a lo an-

terior, también se establece una Dirección Técnica Normativa, encargada de vigilar la aplicación de las normas, coordinar los proyectos y vigilar los aspectos técnicos y administrativos en la realización de estos trabajos, desde la planeación hasta la etapa preoperativa de dichos centros.

En este Programa los Estados involucrados son: Chiapas, Chihuahua, Colima, México, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Aguascalientes, San Luis Potosí y Sonora, así como el Distrito Federal.

El tipo de financiamiento es en la modalidad de arrendamiento con opción final a compra, lo que implica una propiedad virtual del bien por parte de las arrendadoras, y su entrega en propiedad a los gobiernos de las entidades federativas al término del período de amortización.

La Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cargo del presupuesto de la Secretaría de Gobernación, cubrirá el 50% del monto de las rentas y anticipo como un apoyo extraordinario a las entidades federativas.

De lo externado y dados los antecedentes, parecía sumamente difícil abatir la sobrepoblación penitenciaria, empero las cifras nos demuestran lo contrario, haciéndose invaluable la trascendencia de este logro.

3) MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE LA POLÍTICA DE READAPTACIÓN SOCIAL

Para reestructurar la prisión y conformar un verdadero sistema nacional tendente a la readaptación social, es necesario primeramente atender lo relativo al tratamiento individualizado. Esto es, clasificar a

los internos para que su readaptación se realice, de acuerdo a sus características particulares, en instituciones de seguridad máxima, media y mínima, así como en espacios psiquiátricos e instituciones abiertas.

Por lo que se refiere a los centros federales de máxima seguridad, el proyecto inicial prevé la construcción de tres establecimientos en los estados de México, Jalisco y Tamaulipas.

Estos centros deben garantizar el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitarles la reincorporación a la vida socialmente productiva.

El 30 de agosto de 1991 fue publicado el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, mismo que fue modificado el 31 de agosto de 1992, considerando esta necesidad de modernizar y ampliar el sistema penitenciario nacional.

Por otra parte, la colonia penal funciona como la institución de mínima seguridad, constituyendo una auténtica alternativa. A las Islas Marías se les ha asociado, no sin razón, a situaciones amargas e inhumanas, "todavía se guarda viva memoria de los aparatosos traslados de reclusos que popularizaron, con acento temible, la palabra "cuerda" hechos sorpresivamente, de noche o de madrugada, en largos convoyes de ferrocarril rigurosamente custodiados por el Ejército."¹³

No obstante lo anterior, actualmente se ha establecido la necesidad de estructurar, dadas las características geográficas de la isla, el sistema y funciones de la misma, para destinarla a la atención de la población de baja peligrosidad, y básicamente de

extracción rural.

El 17 de septiembre de 1991 fue publicado el Nuevo Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, estableciéndose su organización, administración y funcionamiento.

El régimen de las Islas fortalece el sentido de solidaridad social, conduce la vida de la población bajo condiciones próximas a las de una existencia normal y previene muchos de los problemas existentes en las cárceles, ya que el apoyo familiar que existe en la colonia es de suma importancia en el tratamiento.

Es necesario mencionar que no obstante esta clasificación, dentro de todos los establecimientos, es básica una separación para el manejo del tratamiento técnico en reclusión. Los centros de mediana seguridad deben de observarla también para obtener resultados satisfactorios.

Las instituciones abiertas son necesarias para un buen tratamiento ya que por una parte, la preliberación es la fase terminal del mismo y debe ser una preparación para la vida en libertad, y por la otra, estas áreas son de gran valía para el tratamiento en libertad y semilibertad.

Al respecto, en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su artículo 107 al respecto cita: "Son instituciones abiertas los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social, mediante la aplicación de las medidas previstas por el artículo 27, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la

República en Materia Federal y por la fracción V del artículo 8º de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados". Este espacio debe de estar independiente y en buenas condiciones para lograr su objetivo. Desgraciadamente son muy pocos centros los que cuentan con estas áreas.

Por último, debe citarse la ausencia de hospitales psiquiátricos penitenciarios, observando que en pocos lugares esta problemática se atendió adecuadamente, como en los casos de los Estados de México y Jalisco.

Actualmente existe el proyecto del reclusorio Psiquiátrico Federal, que tiene origen tanto en las Recomendaciones que ha emitido la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como en los esfuerzos que en este sentido realiza la Secretaría de Gobernación para concretar todas las acciones con resultados óptimos.

Para la realización de este objetivo se contó con un terreno donado por el Gobierno del Estado de Morelos, en la población de Villa de Ayala, que cuenta con los servicios públicos necesarios de acuerdo a la zona.

La capacidad instalada del establecimiento es de 500 internos, sin características asilares, y su finalidad es el funcionamiento como una comunidad terapéutica en la cual la familia, conjuntamente con el personal técnico, se oriente a propiciar mejores y mayores respuestas físicas y mentales de la población atendida. El Centro atenderá a los enfermos mentales y a los inimputables; la población se dividirá en agudos y subagudos, por lo cual habrá dormitorios para esta clasificación.

La construcción del Centro se enfoca dentro de la arquitectura penitenciaria moderna sin rejas y con un sistema de seguridad electrónico, cuyos exteriores e interiores tendrán espacios verdes a efecto de que la construcción sea parte fundamental en la readaptación del paciente.

¹ Bentham, Jeremías. El Pañóptico, La Etiqueta, p. 20.

² *Op. Cit.*, p. 33.

³ García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Edit. México, 1970, p. 145.

⁴ Machorro, Ignacio. Revista núm. 2 de Criminología. Arquitectura Penitenciaria. Gobierno del Estado de México, Dirección de Gobernación, Departamento de Readaptación Social, p. 7.

⁵ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Carcel y Penas en México. Edit. Porrúa 1974, pp. 11 y 12.

⁶ *Op. Cit.*, p. 15.

⁷ Rodríguez M., Ana Virginia. Revista núm. 11 de Criminología. La Cárcel de la Acordada. Gobierno del Estado de México, Dirección de Gobernación, Departamento de Readaptación Social, p. 48.

⁸ *Op. Cit.*, pp. 48 y 49.

⁹ Machorro, Ignacio. Revista núm. 2 de Criminología. Gobierno del Estado de México, Dirección de Gobernación, Departamento de Readaptación Social, p. 12.

¹⁰ Vega, José Luis. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. Tomo III, p. 2772.

¹¹ García Ramírez, Sergio. El Final de Lecumberri. Edit. Porrúa, México 1979, p. 202.

¹² Marchiori, Hilda. Institución Penitenciaria. Edit. Córdoba, Argentina 1985, p. 175.

¹³ García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Edit. Botas, p. 237.



ENTREGA DE LA PRESEA "TEPANTLATO"



Dr. Fernando Castellanos Tena

Entrega de la Presea "Tepantlato", al Mérito a la
Investigación Jurídica

El 22 de octubre de 1999, en el "Anfiteatro Simón Bolívar", el Instituto de Ciencias Jurídicas de Abogados Egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Aragón, A. C., tuvo a bien hacer un reconocimiento al Doctor Fernando Castellanos Tena, con la entrega de la Presea "Tepantlato".

La entrega de la Presea se remonta a varios años. Su nombre se debe a la referencia que el Código Florentino en el libro X, hace en relación a la actividad del Tepantlato o Procurador, vocablo procedente del Náhuatl, como resultado de:

Tepan - Sobre algunos o por otros
Tlatloa - Hablar

Así, Tepantlato hace referencia a quien habla por otros, es decir, al abogado que interpetra, orienta y adecua los ideales.

Por ello, es un honor entregar esta Presea a quien durante toda su vida ha hablado por otros, y ha sido guía de otros, Don Fernando Castellanos Tena.

La Lic. Ruth Villanueva Castilleja, Presidenta del Consejo de Menores, recibió la Presea "Tepantlato", en representación del Dr. Fernando Castellanos Tena; por lo que dirigió las siguientes palabras:

"Buenas tardes a todos.

Lic. Enrique González Barrera
Presidente del Instituto de Ciencias Jurídicas de Abogados Egresados de la UNAM Campus Aragón.
Integrantes del Presidium, amigos todos:

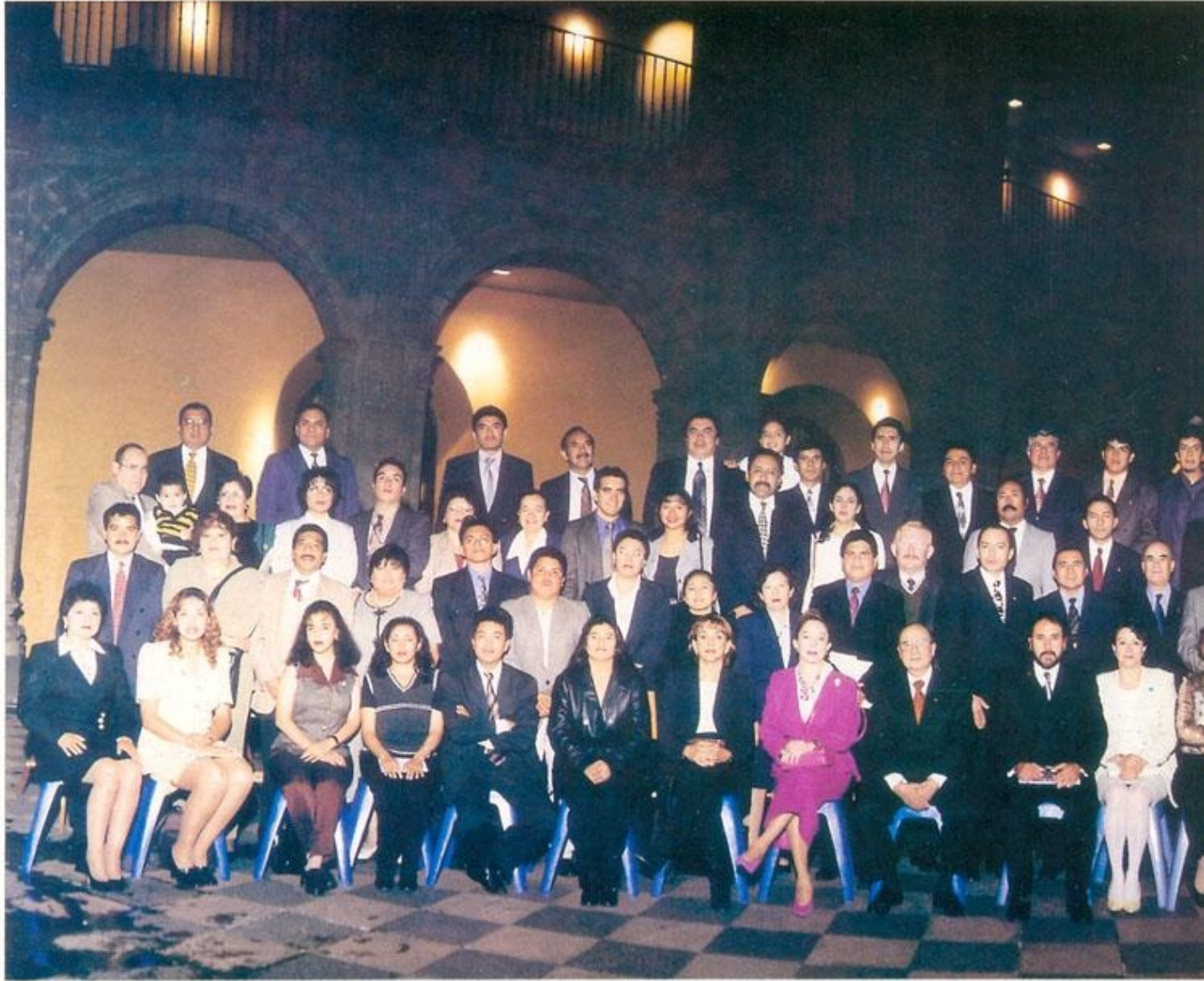
Antes de iniciar con una pequeña lectura que he preparado para este importante evento, quiero expresar un doble sentir que me acompaña esta tarde.

El primero, por ser la portadora de este mensaje, un sentimiento de orgullo, y de alegría.

El segundo, es de tristeza, por no contar con la grata presencia, cálida, respetuosa e incomparable de nuestro querido maestro, nuestro amigo, Don Fernando Castellanos Tena, esto fue para nosotros una desgracia, a veces las cosas no salen como quisiéramos, quienes lo conocemos sabemos de su entusiasmo, de su entrega, de ese esfuerzo adicional, que siempre hace a todas las labores que él desarrolla; pero a veces la madre naturaleza se impone ante nosotros, dicen que Dios siempre perdona, los amigos a veces, pero la naturaleza nunca y este es el caso del Doctor, se encuentra enfermo, se encuentra indispuerto, siento que hizo su mayor esfuerzo por estar con nosotros, sus palabras, sus acciones, sus actitudes, los hechos que hizo previos a este evento, a este acto, así lo demuestran, pero finalmente la naturaleza dijo no, y esta indisposición de salud, es la que no nos permite contar con su presencia, esto creo que igual que para mí, para todos ustedes es muy lamentable, es una lástima que él no esté,

Continúa

ENTREGA D "TEPA



DE LA PRESEA NTLATO"



pero yo creo, yo siento, que ahora donde se encuentre, estará pensando que lo estamos recordando todos con admiración y con orgullo; como siempre lo hacemos, por esta razón yo le pido de manera muy especial, (porque sé que así él lo solicitó) a Don Guillermo Velasco Félix, que sea el portador de este mensaje de cariño y de reconocimiento a nuestro querido maestro Fernando Castellanos Tena.

Repito, es una doble emoción, alegría y tristeza al mismo tiempo. Así pues, después de manifestar mi estado anímico por este hecho y esta ausencia, en esta ocasión nuevamente me encuentro con una oportunidad de enorgullecirme por mi calidad de universitaria, por mi calidad de abogada y por mi calidad de académica. Qué mayor honor, que hacer una presentación de quién no necesita de ella, hacer una semblanza de quien ha sido maestro de casi todos los abogados universitarios; si no directamente con la cátedra, si con sus diferentes enseñanzas entre las que sobresalen, de manera muy especial sus publicaciones; específicamente, hago mención al texto de Lineamientos Elementales de Derecho Penal, obra de la cual actualmente se distribuye su cuadragésima edición.

¿Quién de nosotros no inició sus estudios de Derecho Penal en este texto, quién no lo ha consultado, quién no lo citó en su tesis, quién no ha estudiado con o en Don Fernando Castellanos Tena, qué abogado no tiene que agradecerle el acceso al Derecho Penal de la manera más didáctica posible? Porque eso es otro mérito, hay abogados que pueden ser los mejores litigantes, los mejores investigadores, pero ¿quién podría ser el mejor maestro, quién pudiera hacer accesible este campo, tan complicado para quien inicia los estudios de Derecho? Recordemos, que es justamente al inicio de la carrera, donde se observa este curso de Derecho Penal.

Es por ello, que hoy con gran placer participo de este reconocimiento que el Instituto de Egresados de Ciencias Jurídicas de Abogados Egresados de la UNAM Campus Aragón; le hace a nuestro muy querido maestro, al entregarle la medalla "Tepantlató" al Mérito a la investigación Jurídica.

Don Fernando, es egresado también de la Universidad, de la Facultad de Derecho, tendría que ser así, y en su carrera abarcó diferentes campos desde que se inició como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el año de 1946, recorriendo muchos y diferentes caminos tanto en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como en la Procuraduría General de la República, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la UNAM entre otros.

En esta Universidad Nacional Autónoma de México, es importante resaltar un hecho: Desde 1943,

profesa la Cátedra de Derecho Penal en la Facultad de Derecho sin interrupción. Años entregados a la enseñanza, a la academia, a la investigación, a la transmisión de todos sus conocimientos a las personas que se inician en una nueva faceta.

Importante es resaltar que en todas las instituciones donde se ha desempeñado Don Fernando, ha llegado a ocupar los puestos de mayor responsabilidad, destacándose su labor como Ministro de la Suprema Corte, en donde fue Presidente de la Primera Sala hasta su jubilación. Actualmente, y no obstante todos estos años de los que estamos hablando, de entrega, de trabajo, de responsabilidades, de tensiones, de crear y crear día con día, se desempeña como Director General de INACIPE, Instituto Nacional de Ciencias Penales, en donde su brillante labor y desempeño diario ha hecho posible la superación y la excelencia académica.

Las distinciones de las cuales ha sido objeto también son muy prolíferas tanto a nivel nacional, como internacional, sumando a todo ello su lado humano y esto también siempre habrá de resaltarse, su lado personal, cálido para todos aquéllos que hemos tenido el honor de estar cerca de él. Por todo ello, reitero, enhorabuena por esta tan merecida distinción, para nuestro muy querido maestro Don Fernando Castellanos Tena, ejemplo para todos nosotros y gran ausente el día de hoy.

Muchas gracias."



ENTREGA DE LAS PRESEAS "TEPANTLATO"

El día 22 de octubre del año en curso se entregaron las Preseas "Tepantlato" en el "Anfiteatro Simón Bolívar", ubicado en Justo Sierra No. 16, Colonia Centro Histórico de la Ciudad de México, D.F., Antiguo Barrio Universitario.

Se entregaron a las siguientes personalidades C. Dr. Fernando Castellanos Tena, C. Lic. Mag. Guillermo Velasco Félix, C. Dr. Mag. Arturo Baca Rivera, C. Dr. Mag. Juan Luis González Alcántara Carrancá, C. Lic. Juez Rafael Guerra Álvarez, C. Lic. Antonio Labastida Díaz y al C. Dr. Mtro. Armando Ostos Luzuriaga, *Post Mortem*.

Cabe destacar que la Presea al Mérito Abogado Postulante, la recibió el Lic. Armando Ostos de la Garza, hijo del Lic. Armando Ostos Luzuriaga, quien hizo una remembranza de su señor padre. Con sus palabras conmovió y motivó, a todos los presentes, a seguir trabajando por la ciencia del Derecho.

Posteriormente a la entrega, se llevó a cabo el brindis en otro lugar, no menos artístico que el "Anfiteatro Simón Bolívar", a espaldas de la calle Justo Sierra, en San Ildefonso No. 30, donde se encuentra ubicada la Secretaría de Difusión Cultural de la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México. El evento dejó gran satisfacción a todos los presentes y se finalizó con la entonación de





**INSTITUTO DE PREVENCIÓN DEL DELITO
E INVESTIGACIÓN PENITENCIARIA**
**¿Deseas ser un
PROFESIONAL DEL SIGLO XXI?**

El IPIP te ofrece *una educación de excelencia* a través de los siguientes programas académicos con reconocimiento de validez oficial ante la SEP.

LICENCIATURA EN DERECHO

ESPECIALIDAD EN PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS

ESPECIALIDAD EN SISTEMAS PENITENCIARIOS Y MENORES INFRACTORES

MAESTRÍA EN AMPARO

MAESTRÍA EN PREVENCIÓN DEL DELITO Y SISTEMAS PENITENCIARIOS

Mayores informes en: Calzada de los Misterios No. 534 Col. Industrial,
Delegación Gustavo A. Madero C.P. 07800 en México, D.F.

TELS.: 5537-7797 y 5537-0512
e-mail: impip_ipip@yahoo.com

Despacho Aguilar Regalado y Asociados

Ma. Guadalupe Aguilar Espinoza
Leobardo Regalado Vasquez
Contadores Públicos



Martos No. 164
Col. Cerro de la Estrella
Iztapalapa C.P. 09860

Tel. Fax 5426-5358
México, D.F.

EL INSTITUTO DE
CIENCIAS JURÍDICAS DE
ABOGADOS EGRESADOS
DE LA U.N.A.M.
CAMPUS ARAGÓN, A.C.

*Le hace una atenta invitación
a nuestros cursos,
talleres y diplomados,
así como también
a participar en nuestra
revista con sus artículos.*

INFORMES:

57 85 84 15

COMENTARIOS A LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE LA PERSONAS, CONOCIDA COMO ARRAIGO, CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Lic. Cuauhtémoc Carlock Sánchez

Magistrado de Circuito



Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. También realizó estudios en: "Curso de Especialización en Amparo", en el Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura; "Curso de Actualización y Perfeccionamiento Judicial" en el Instituto de la Judicatura Federal.

Desarrollo Profesional

En el Poder Judicial de la Federación, con veinte años de antigüedad, ha sido: Oficial Judicial; Actuario; Secretario; Juez de Distrito desde el 1 de octubre de mil novecientos noventa y uno y Magistrado de Circuito a partir del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y uno.

Actualmente se encuentra adscrito al Tribunal Colegiado de Villa Hermosa, Tabasco.

Actividades docentes

Profesor de las materias de: Garantías, Amparo y Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Coordinador de Metodología en diversos seminarios de Derecho Civil y Derecho Penal, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Abogados Egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Campus Aragón*, A. C.

Publicaciones

-- *Facultades de los Jueces de Distrito en Materia de Suspensión en el Amparo Administrativo*. Publicado en la Memoria de la Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito.

-- *La Administración de Justicia Federal en Colima*. Publicado por el Gobierno del Estado de Colima.

-- *Comentarios al Artículo 171 del Código Penal Federal*. Publicado por el Gobierno del Estado de Colima.

-- *La Aplicación Genérica del Artículo 171 Fracción II del Código Penal Federal es Inconveniente en la Actualidad, porque el Sistema Punitivo, Concierne a las Personas consumidoras de Alcohol, independientemente de la Cantidad, en delinquentes*. Próxima publicación por el Consejo de la Judicatura.

COMENTARIOS A LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE LAS

PERSONAS, CONOCIDA COMO ARRAIGO, CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De inicio se sostiene que tanto el arraigo, señalado en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, como el especificado en el precepto 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, son inconstitucionales.

El primero de los numerales indica que la autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Por su parte el artículo 12 de la Ley Especial mencionada, señala que el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circuns-

tancias personales de inculpado, el arraigo de éste, en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud.

Sin embargo en el compendio de leyes constitucionales, no se establece la posibilidad de proscribir la libertad de una persona, aun cuando el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que se pueda limitar la libertad deambulatoria de los sujetos al indicar: Artículo 11. "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Del texto constitucional a que se ha hecho alusión se deduce que en ningún caso puede limitarse la libertad de las personas.

A consideración de quien este trabajo elabora, la figura del arraigo tanto de la ley procesal como de la ley especial indicadas, es contraria a la Constitución, pues si tomamos en cuenta que la palabra arraigo es el sustantivo formado del verbo arraigar (se), procedente del latín vulgar *arradicare* (por *ad-radicare*) "echar raíces" compuesto de *ad* y *radico, are*, denominativo de *radix, icis* "raíz", por tanto en modo alguno significa que se prive de la libertad a una persona.

Por otra parte la figura contenida en ambas codificaciones, como dato esencial, es la sospecha que una persona esté involucrada en un acto delictivo y pueda sustraerse a la acción de la justicia. Consecuentemente, la teleología del juzgador es precisamente la de evitar que una persona se evada, traspasando los límites de una demarcación geográfica. Por consiguiente se refuerza aún más el argumento de que la

privación de la libertad con motivo del obsequio de un arraigo es a todas luces inconstitucional, pues el motivo de éste debiera ser el logro de la certeza de que un sujeto no va a fugarse.

Guillermo Colín Sánchez en su libro *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, sostiene: "El arraigo es una especie de medida cautelar personal que puede tener lugar en la averiguación previa, para que el Procurador de Justicia o el agente del Ministerio Público realice alguna de sus funciones con la amplitud que ameriten, sin hacer objeto al indiciado de detenciones ilegales; y, además, con la seguridad de que éste no evadirá la acción de la justicia".

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la queja 37/97, ha sostenido que la orden judicial de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario, regulada por el artículo 11 de la Constitución Federal de la República.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: 1.1º.P.31P

Página: 652

"ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."

No soslaya el suscrito que el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada preceptúa que el arraigo que debe de cumplirse en el lugar, forma y medios de realización que señale el Ministerio Público, es decir, tal medida se debe llevar a cabo en los términos que pida la Representación Social de la Federación. No obstante, se sostiene que la medida contenida en esta disposición especial resulta contraria a la Constitución Federal, pues deja como secuela que un sujeto sea desposeído de su libertad, lo cual es contrario a la

redacción del citado artículo 11 del pacto federal, que de manera tajante indica que todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, salvo las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Se entiende que hay limitantes a la garantía de libertad de tránsito y que el arraigo puede ser una de ellas, sin embargo, esto no implica que se tenga a una persona en completo aislamiento con relación a los demás integrantes de un núcleo social, sino únicamente se le puede impedir que salga de un límite territorial.

En otro orden de ideas, el artículo 133 bis del Código Adjetivo de la Materia y Fuero sufrió modificaciones a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y en la que se adicionó un último párrafo en el que se establece la posibilidad de que el afectado pida que el arraigo quede sin efecto y para ello el Juez deberá decidir, escuchando al Ministerio Público y al afectado.

Con lo anterior, se enriquece aún más lo sostenido en este trabajo, ya que el objeto de dicha reforma, no puede ser otro que la medida restrictiva de la libertad pueda ser levantada, si no queda demostrado que se está preparando el ejercicio de la acción penal.

De tal suerte, que si en el transcurso de la medida cautelar, la Representación Social de la Federación no realiza actividades propias de investigación, en aras de perfeccionar la indagatoria, se podrá solicitar sea levantada la medida restrictiva al tránsito libre de la persona. Aún cuando se imponga el arraigo, no implica que se le prive de su libertad personal.

En consecuencia, se sostiene que la medida precautoria indicada, es contraria a la Constitución Política Federal.

Finalmente, la suspensión del

acto reclamado para todos los casos no puede tener por efecto que se interrumpa la averiguación de los delitos de que se trate, por ser la indagatoria de orden público.

Además para el caso de el arraigo a que se refiere el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el resultado de la concesión de la suspensión, no debe ir mas allá de dejar las cosas en el estado en que se encuentren, debido a que la ley especial prevé el obsequio del arraigo en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud. Por consiguiente éste se debe llevar a cabo, por disposición expresa de la ley, en el lugar, en la forma y medios que señale el Ministerio Público.

No obstante, sí puede dejar como secuela, la suspensión de referencia, que se impida al Ministerio Público, quien vigilará el cumplimiento de la medida provisional, llevar a cabo cualquier acto que pueda ser vejatorio para el indiciado. Esto es, deberá existir prohibición para el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares de efectuar en la persona del arraigado cualquier acto de infamia, marca, azotes, tormento de cualquier especie. Aunado a lo anterior, deberá correr a cargo de la autoridad investigadora el pago por el hospedaje del inculcado en el lugar en el que deba permanecer; la alimentación también deberá ser motivo de pago por parte del órgano de acusación y deberá ser de tal forma que reúna los requisitos indispensables para la alimentación del común de los mexicanos; asimismo, se deberá permitir al inculcado pernoctar de manera que no se altere su privacidad.

Por el contrario, los efectos de la suspensión en el arraigo procesal sí pueden abarcar disposiciones que permitan al individuo deambular hacia su centro de trabajo o de estudio, siempre que sean lícitos, con la prohibición estricta de que no salga de una demarcación jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, en ambos casos, el sujeto arraigado debe quedar a disposición del Juez de amparo en cuando a su libertad personal y del Juez del proceso en lo referente a la rectoría que debe tener por cuanto

hace a la medida cautelar dictada. Lo anterior equivale a que en los casos en que la Representación Social requiera llevar a cabo cualquier diligencia deberá dar aviso tanto al Juez constitucional como al de proceso, pues en ambos casos el sujeto materia del arraigo se encuentra a disposición del órgano jurisdiccional.

COMENTARIOS EN TORNO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES

Lic. Juez René Gerardo Breña Anduaga



Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Desarrollo Profesional

Juez Sexto de Paz en Materia Penal en el D.F.

COMENTARIOS EN TORNO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO "DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES".

La prescripción es un medio extintivo de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal en contra del inculcado o para ejecutar la pena impuesta al condenado. Opera por el solo correr del tiempo.

En vista del interés social que representa, la prescripción es una institución de orden público. Los Jueces y los Tribunales la pueden hacer valer de oficio observando lo establecido en el capítulo Sexto del Título Quinto del Código Penal, relativo a las reglas generales de la prescripción. Con ello se da certeza

jurídica al gobernado.

Sin embargo, tal certeza no siempre se refleja en nuestro ordenamiento jurídico; en consecuencia el Juzgador debe enfrentarse a problemas concretos que el legislador olvido resolver al momento de redactar nuestro Código Penal. En el caso concreto lo sería la regla para prescribir la acción penal del delito "desobediencia de particulares".

De tal manera tenemos que el delito "desobediencia de particulares", que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal del Distrito Federal, es la conducta consistente en: a).- Desobedecer un mandato legítimo de una autoridad, cuya sanción es de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

En este sentido al analizar las reglas generales de la prescripción, encontramos que el artículo 104 del Código Penal establece: "La acción penal prescribe en un año, si el delito

solo mereciere multa, si el delito mereciera además de esta sanción, una pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad, lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria."

Del texto anterior se concluye que, las acciones señaladas en este artículo 104 del Código Penal, prescriben en un año, siempre y cuando el delito sólo mereciere multa, y si mereciere además prisión o alternativa, se estará a esta última. Debe observarse que de ninguna manera la pena del delito en estudio, es decir las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, se trata de una pena accesoria, por lo que las reglas contenidas en este numeral resultan inaplicables al caso concreto. También encontramos que el artículo 106 del citado ordenamiento jurídico establece: "La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas." En

este sentido diremos que este numeral presenta un catálogo de penas distintas a la multa y la prisión, fijando una temporalidad para su prescripción. Al señalar "... salvo lo previsto en otras normas." se refiere a que se hace una excepción, para la prescripción de la acción, cuando alguna norma especial señale alguna otra temporalidad distinta a la ya apuntada.

Por otra parte encontramos que el artículo 105 señala: "La acción penal prescribirá en una plaza igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley, para el delito de que se trate, pero en ningún caso ser menor a tres años". En este caso solamente hace referencia a la temporalidad para la prescripción de la pena de prisión.

De todo lo anterior se concluye, que la ley no establece regla para determinar en que tiempo prescribe la acción ejercitada por el Ministerio Público en los delitos cuya sanción merezca únicamente JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, que es la pena aplicable al delito en comento.

En consecuencia al no encuadrar la pena en estudio en ninguna de las reglas de prescripción que anuncia nuestro Código Penal, el Juzgador debe hacer una interpretación de la Ley. Deberá considerar que si el Legislador contempla que la pena de prisión -pena mayor que prevé nuestro Código Penal- es susceptible de prescribir, y que ésta, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, sería la sanción más severa que podría imponerse a una persona por haber cometido una conducta delictiva, con mayor razón se podrá prescribir la acción del delito cuya pena consista en jornadas de trabajo en favor de la comunidad, que es, en la especie, una pena de menor severidad que la pena de prisión.

En este orden de ideas se concluye, que aun cuando el legislador omitió señalarlo, la acción ejercitada por el Ministerio Público en el delito "desobediencia de particulares", el das

que tiene como pena jornadas de trabajo a favor de la comunidad, si deberá prescribir.

De tal manera y por lo anteriormente señalado, para prescribir la acción penal del delito "desobediencia de particulares", debe de tomarse en cuenta las tres reglas esenciales arriba mencionadas para prescribir la acción penal. La aplicable deberá ser aquella que sea más benéfica al reo.

Finalmente, se establece que el delito "desobediencia de particulares", el cual tiene como pena JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, prescribirá en un año; que es un término igual al que se señala para prescribir la acción de los delitos cuya pena merezca multa. Esto en razón de ser, de las tres reglas establecidas, la que mas beneficia al reo.

DOCUMENTO HISTÓRICO

*Texto de la Primera Sentencia de Amparo** *San Luis Potosí, 13 de Agosto de 1848*

Visto el antecedente dictamen y tenido presente que el Artículo 25 de la Acta de Reformas impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado Artículo, resultaría una controcercia del objeto y fin que los legislares se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometería; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verastegui la orden de destierro que motivo el curso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviendo lo dispuesto por el Supremo gobernador de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforma al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por las tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verastegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese a esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella sin al pediere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobernador del Estado, para el debido acatamiento de ese fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decretó, mando y firmo por ante mí, de que doy fe, Pedro Zámamo. Manuel de Arriola

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Conmemorarse el 150º Aniversario del Juicio de Amparo (1847-1997), reproduce el texto de la primera sentencia de amparo.*

Obra pictórica

Alan Romero



La vocación artística es algo que a todos, o casi a todos, nos ha representado un canto de sirenas, sobre todo en la juventud, pero las convenciones de la convivencia, los apuros temporales, la comodidad o la simple desidia ponen en segundo término lo que puede ser una garantía de plenitud.

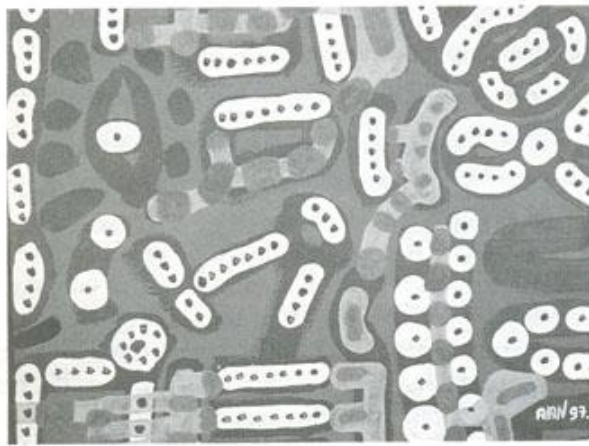
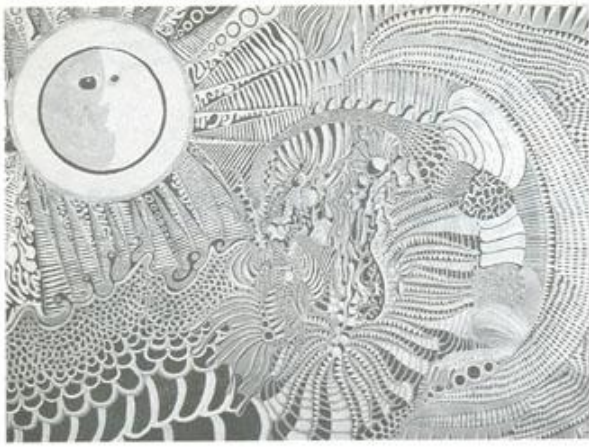
Ante la exposición, talento tan joven, estas reflexiones cobran particular sentido.

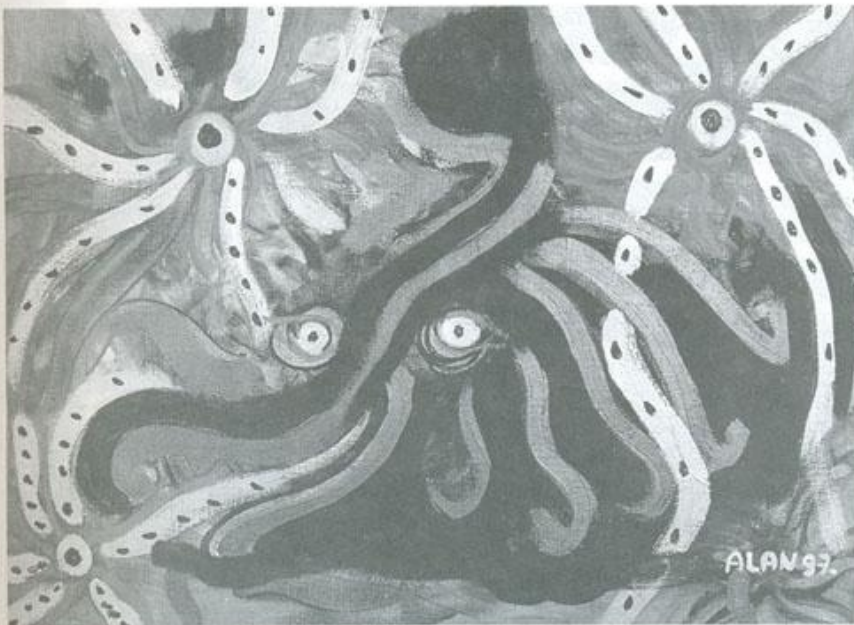
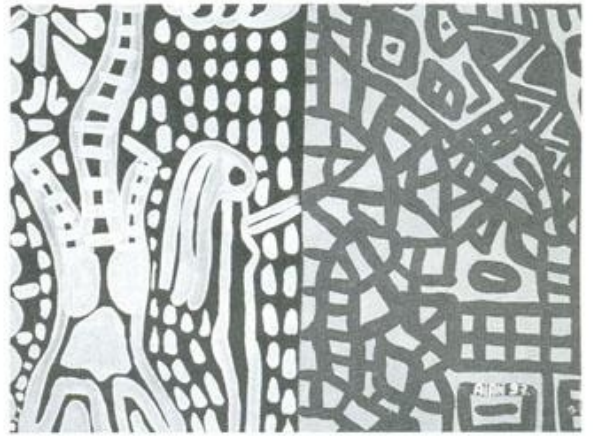
Recuerdo que un sabio profesor, del que tuve la suerte de ser alumno, Benjamín Coria, comentó hace ya muchos años que ante la perspectiva de ser artista, los jóvenes tienen la garantía de introducirse en un jardín de las delicias, donde no faltan los cardos espinosos, pero donde se puede ser pequeño, regular o grande, con el blasón espiritual de compartir naturaleza con las montañas que son Giotto y Cimabue, condición que puede resumirse en dos aforismos:

"En el arte no existen atajos existe solamente trabajo", además de que una vez dado el primer paso, "no hay que volver la cara atrás porque el que titubea está derrotado".

Hay un cúmulo de posibilidades en tu trabajo, tu lenguaje corresponde a quien ha tomado en serio la cruz de la belleza, pero el talento que ahora nos gratifica, a tus 22 años necesita asistirte también después de que cumplas cuarenta, cuando dicen que en realidad comienza la vida. Yo ya no estaré aquí para verificarlo, pero tú en mi nombre tendrás la obligación de verte en el espejo de tu trabajo para que se cumpla la sentencia de Benjamín Coria... como Giotto, como Cimabue...

José de Santiago Silva







✧ CUANDO LLEGUES A ESTE HOGAR ✧

Cuando llegues a este lugar,
a este sitio,
que por coincidencia es nuestro hogar,
olvida si tuviste un día adverso,
si los problemas cotidianos te hicieron desesperar,
deja al cerrar la puerta, y tras de ti,
todo aquello que afectó tu estado de ánimo,
ninguna persona de esta casa tiene culpa de ello
y no es justo que seamos nosotros los paganos.

Cuando llegues a este sitio,
a este lugar,
que juntos acordamos llamarle nuestro nido,
recuerda que precisamente amor debe imperar en él,
y que nadie,
si no es con nuestro consentimiento!,
podrá dañar los lazos que nos unen.

En esta casa se fabrica: amistad, amor y respeto
en cantidades que rebasan el entendimiento de la gente.

Cuando llegues a esta nuestra casa,
nuestro hogar,
los problemas cotidianos déjalos olvidados,
que al abrir la puerta desaparezcan de tu mente,
porque al ocupar el lugar
que en este nido de amor te corresponde,
los seres que te esperamos
requerimos de ti:
alegría, comprensión, tu amor y compañía.

Pero recuerda:
nosotros no tenemos la culpa... de un mal día.




Lic. Juez Rubén Servín Sánchez.

P


ensamientos





Aprendí 
*que en la imaginación de un niño
se encuentran tesoros incalculables.*


Aprendí 
*que es mejor estar casado
con una persona de buen corazón,
que con una persona de buen físico .*


Aprendí 
*que ser abuelo es
la compensación de Dios por envejecer*


Aprendí 
*que si un niño no recibe amor
y atención en casa
irá a buscarlos a otro sitio.*


Los elogios me hacen sentir bien, me halagan, 
pero no dejo que me alejen de la realidad,
los recibo con facilidad y
distingo entre los que son sinceros
y los que son adulación.

Mi conciencia esta en paz, 
duermo sin sobresaltos
porque sé que soy un ser apegado
a la honradez y a la verdad,
qué felicidad poder ver
a mis semejantes de frente.

La vida es un precioso milagro de Dios, 
yo la poseo; yo soy un milagro,
y estoy orgulloso de esta oportunidad.
Es mi obligación aprovechar
al máximo mi existencia.

"Mas vale gota que dure y no chorro que se acabe". 

"A palabras necias oídos sordos". 

"Ojos que te ven partir jamás te verán volver". 

ADULACIÓN:

*"No temas al enemigo que te ataca;
teme al amigo que te adula."*

CARLOS ALBERTO MADRAZO

ADULADORES:

*"Vale mas caer entre las patas de los buitres que entre las
manos de los aduladores, aquellos sólo causan daño a
los difuntos y éstos devoran a los vivos."*

ALVARO OBREGÓN

DERECHO:

*"Entre los individuos como entre las naciones, el respeto
al derecho ajeno es la paz"*

BENITO JUÁREZ GARCÍA

*"La educación pública es uno de los primeros deberes de
todo gobierno ilustrado y sólo los déspotas y tiranos
sostienen la ignorancia de los pueblos para más
fácilmente abusar de sus derechos."*

MIGUEL RAMOS ARIZPE

*"Cuesta mucho educar un hombre, pero cuesta mucho
más no educarlo."*

JESÚS REYES HEROLES.

*"Ningún hombre tiene derecho a gobernar a otro sin su
consentimiento."*

LINCOLN

JUSTICIA:

"No temas a la ley sino al juez."

PROVERBIO RUSO

LEYES:

*"Para que dure un imperio, es menester que el
magistrado obedezca las leyes y el pueblo a los
magistrados."*

SOLÓN

"El gobernante no debe de tener otra bandera que la ley."

BENITO JUÁREZ GARCÍA

La Concurrencia
de Distintas Ramas
del Derecho
en el ámbito del

DERECHO CONCURSAL

Lic. Juez Jaime Daniel Cervantes Martínez



Lo Que Desea Saber Ud. ...
En Materia de Quiebras y
Suspensión de Pagos

INTRODUCCIÓN

Agradeciendo a los directivos de la revista Tepantlató por permitirme dirigirme a sus lectores, que día a día van fortaleciendo el objetivo de difundir y apoyar la investigación, academia y la cultura jurídica; además, felicito públicamente a los excelentes colaboradores de la revista quienes con su participación crean una verdadera frente actual sobre conocimientos interesantes en distintas materias del Derecho.

Con la distinción de permitirme escribir vuelvo a proponer a ustedes algunas reflexiones sobre la Materia de Quiebras y Suspensión de Pagos, las cuales son amalgamadas en

diversos países del mundo en forma genérica denominándola como Derecho Concursal.

Tanto nuestros juristas, académicos y prácticos que tienen contacto con esta rama del Derecho saben que, desde épocas remotas del Derecho Romano y luego a través de las diversas legislaciones nacionales e internacionales, es requisito tener conocimientos de otras materias jurídicas para que sea factible el acceso al mundo de los Concursos.

ARTÍCULOS NORMATIVOS Y COMENTARIOS

Permitiéndome iniciar este trayecto atendiendo a la Teoría

de HANS Kelsen en su Pirámide de la Leyes con nuestra Carta Magna que contiene en sus Garantías individuales que todo ciudadano es libre de dedicarse a cualquier actividad lícita, por lo que resulta de suma importancia el contenido de esta norma para comprender como nace la actividad comercial.

ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la

ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

Por lo que puede crearse negocios o industrias para lograr la productividad de una Nación y es el propio Estado el que planea el desarrollo empresarial, atendiendo a lo que dispone el artículo 25 Constitucional que a la letra dice:

ARTÍCULO 25 CONSTITUCIONAL "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación."

Por lo que las bases Constitucionales nos permitirán llegar en su oportunidad a nuestra Legislación singular denominada como Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por lo que en ese mismo nivel de jerarquía de Leyes nos encontramos al Derecho Internacional, Público y Privado, donde los países de todo el mundo buscan una coordinación y cooperación internacional y es a través

de nuestro Poder Ejecutivo quien firma Tratados o Convenciones Internacionales con la finalidad de fortalecer el área productiva del país. Como ejemplo tenemos el Tratado de Libre Comercio celebrado con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, que nos facilita la exportación e importación para lograr acceder a un comercio internacional. En la actualidad se pretende lograr un mayor número de Acuerdos con otros países de todo el mundo que permitan la globalización para fortalecer y acrecentar nuestra economía nacional.

Es de vital importancia entender que de nuestro Derecho Común surgen las directrices que dan estructura a la Materia Concursal y como reflexión profunda, tenemos el contenido del artículo 2964 del Código Civil que a la letra dice:

ARTÍCULO 2964 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables"

Creando el Capítulo de la Concurrencia y Prelación de Créditos y para darle características propias en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se crean los Concursos que son regulados por los artículos 738 al 768 de ese Código Procesal, sin olvidar que desde las definiciones de Derecho Personal y Derechos Reales se crean conceptos elementales para el ámbito jurídico de los Concursos.

Y para seguir con entusiasmo al Código de Comercio, por lo que se refiere al Derecho Mercantil, dándonos conceptos fundamentales como el del actor principal, que es el comerciante, establece en su artículo 3 que a la letra dice:

ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- "Se reputan en

derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Y por lo que se refiere a su actividad y funcionamiento le impone obligaciones tales como el registro de todas sus actividades a través de su contabilidad que debe llevar en su Libro Mayor y su Libro Diario, las que se regulan por los artículos 33 al 38 del Código de Comercio.

Y para dejar delimitado, en forma precisa, el ámbito comercial se anota el listado contenido en el artículo 75 del Código de Comercio que a la letra dice:

ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- "La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercadería, sea en estado natural sea después de trabajos o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de Bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio matrimonio y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra entre toda clase de personas;

XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial."

En ese orden de ideas, cuando el ser humano se une para dedicarse a un fin común como es el comercio, para realizar actos de especulación y lucro, deberá integrarse en una sociedad mercantil, por lo que nos encontramos en Derecho Societario, por tanto, debemos apoyarnos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual regula la constitución, funcionamiento, emisión de acciones, fusión, transformación, escisión y liquidación de esas personas morales.

Del estudio de la historia podemos observar que el comercio de todo el mundo se inició apoyándose en el trueque, posteriormente se generó el concepto de la moneda. En la actualidad, en nuestro país existe la disposición de que las operaciones comerciales se realicen en la moneda circulante o que en caso de que se pacte en moneda extranjera, se establezca que se podrá hacer el pago con su equivalente en moneda nacional, esto último regulado por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta gama de diversas materias jurídicas que se requieren para contemplar al Derecho Concursal, nos encontramos con la conciencia del comerciante de que era peligroso

manejar grandes cantidades de dinero, arriesgándose a robos o agresiones, por hacer los pagos en efectivo; por tanto, el ser humano crea la emisión de documentos que contengan el imperativo de hacer pagos de diversas cantidades por terceras personas a favor de los deudores del comerciante; así surge la emisión de los títulos y operaciones de crédito, que en nuestro país, se encuentran regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En esta Ley se mencionan: la Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, Carta Porte, etc., y aunque es severamente criticada, sigue vigente y le permite al comerciante realizar ágilmente sus actividades.

Resulta inevitable llegar al ámbito del Derecho Bancario, cuya historia es fundamental, ya que tanto las pequeñas como las grandes empresas requieren de crédito, y de que se les capitalice, a través de diversas cantidades en dinero, encontrándonos con operaciones y documentos propios de una Banca Nacional e Internacional. Por tanto, es necesario conocer la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las cuales establecen la estructura y organización de los Bancos, así como los servicios y operaciones que prestan. Asimismo, en apoyo de esta actividad bancaria se deben conocer los conceptos del Arrendamiento Financiero, el Factoraje y las Uniones de Crédito.

Dentro de este breve panorama tenemos al comerciante y a la actividad comercial, pero no podemos olvidar al Estado con su facultad tributaria, la cual le permite allegarse ingresos para la Federación, los Estados y los Municipios; a través de la imposición de los impuestos regulados en el Código Fiscal de la Federación y las Leyes Hacendarias Locales, que establecen una gama de contribuciones que deben pagar los comerciantes. Así tenemos que el

Derecho Fiscal concede a la Nación o Estado su calidad especial privilegiada como acreedor de todos los comerciantes, por ello no requiere esperar ninguna resolución, de ninguna otra autoridad, para ordenar ejecución sobre los bienes del sujeto activo del tributo.

Por breve que fuere esta reflexión, no podía ausentarse uno de los grandes logros de la Revolución Mexicana, que contempla el Derecho Social, contenido en el artículo 123 de la Constitución, que desde 1917 concede a los trabajadores colocarse como acreedores de sus patrones (comerciante o industrial) en forma especial y privilegiada sobre cualquier otro crédito, y la regulación se contiene en la Ley Federal del Trabajo.

Es en ese orden de ideas que una sociedad requiere del Derecho Social que prevé y sanciona los delitos que se pueden cometer en nuestra sociedad mexicana. En la Materia Mercantil nos encontramos aquellos delitos que se conocen como Delitos de Cuello Blanco y que se realizan a través de la inteligencia, con la ausencia de violencia o agresión, utilizando técnicas o maniobras que permitan allegarse de un patrimonio sin derecho y sin autorización del comerciante, por lo que, el Derecho Penal Mexicano ha creado los denominados Delitos Especiales, los cuales no se encuentran contenidos en el Código Penal sino en la Ley Especial que se conoce como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. En esta Ley se sanciona la Quiebra Culposa o la Fraudulenta para evitar se violenten los derechos de los acreedores, de la sociedad y del propio país.

Son necesarios los conocimientos en las distintas ramas del Derecho mencionadas para poder tener acceso a nuestra Materia Concursal. Con los conocimientos, que en forma sencilla y simple he referido, podrá comprenderse como

nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos coloca al comerciante frente a sus acreedores para obtener un beneficio por ser un buen comerciante. Uno de los beneficios consiste en que se le conceda una moratoria que le permita volver a obtener solvencia económica y continuar con su actividad productiva, como es el caso de la llamada Suspensión de Pagos, donde solicita la voluntad de sus acreedores para llegar a un convenio y obtener así la solución de sus problemas. Por lo que se refiere a la Quiebra, la cual en palabras comunes significa rompimiento o destrucción, el comerciante se encuentra ante sus acreedores con todo su patrimonio y pretende realizar el pago de sus deudas en forma equitativa a través del Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, debemos comprender que es muy difícil crear una nueva Ley o reformar la Ley vigente, atendiendo que diversas Materias del Derecho concurren en el ámbito del Derecho Concursal. Esto le da complejidad, profundidad e importancia ya que el interés público, que debe salvaguardar el Estado, es acorde al apoyo de la economía nacional y la protección de los Derechos de todos los mexicanos.

Agradezco su lectura y atención, y sólo en el caso que ustedes quieran y los Directores me permitan, continuaremos reflexionando en el próximo número de la revista.

ALGUNAS NOCIONES SOBRE LOS **DERECHOS HUMANOS**



Lic. Daniel Reyes Pérez

Cátedra de Derecho Procesal Civil que se imparte en la Universidad Tecnológica de México, *Campus Marina Nacional*.

INTRODUCCIÓN

1.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS:
A) DERECHOS UNIVERSALES.
B) DERECHOS ABSOLUTOS.
C) DERECHOS INALIENABLES.
D) DERECHOS INTEMPORALES.

2.- NOCIÓN JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS
A) DERECHOS HUMANOS O DERECHOS INDIVIDUALES.
B) DERECHOS HUMANOS O DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS.
C) DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES.

3.- CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

El término "derechos humanos" surge a la luz de una posición filosófica dentro de un contexto histórico social y cultural muy bien definido en países como Inglaterra, Francia y Estados Unidos, entre los siglos XVII y XVIII. Con la expresión derechos humanos se aludía, por los pensadores de esa época, a la idea de "derechos" innatos compartidos por los seres humanos, en función de una dignidad intrínseca, que hallan su fuente en la naturaleza humana.

Empero, la discusión teórica y, por lo

Licenciado en Derecho por la Universidad Tecnológica de México, titulado con grado de Mención Honorífica por parte de la Facultad de Administración y Ciencias Sociales. Actualmente cursa Estudios de Maestría en la U.N.A.M.

Ponencias

"Los Juicios ante los Jueces Conciliadores" en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en coadyuvancia con el Instituto de Ciencias Jurídicas de Abogados Egresados de la UNAM Campus Aragón

Desarrollo Profesional

Colaboró en la Notaría número 133 del D.F.; así como Secretario Auxiliar, encargado de la sección de exhortados, en el Juzgado Quincuagésimo Séptimo Civil del D.F.

Ocupó varios cargos dentro del Tribunal Superior de Justicia del D.F. hasta llegar a ocupar el puesto de Secretario Proyectista de Sentencia, desempeñó este último cargo en diversos juzgados de Primera Instancia tales como: Juzgado Duodécimo del Arrendamiento Inmobiliario, Juzgados Primero y Quincuagésimo Séptimo Civil. En el área docente fue profesor de la

tanto, filosófica de los derechos humanos, ha de tener lugar a través del discurso moral y no del discurso jurídico, como erróneamente ha querido hacerse, lo cual tiene su origen en una clara incompreensión de la génesis del concepto "derechos humanos".

El fenómeno jurídico de los derechos humanos y su consecuente noción jurídica es posterior a su concepción filosófica. Ello significa que la evolución de la noción filosófica a la noción jurídica pasa, necesariamente, por su concreción política. De ahí que la "positivación" de los derechos humanos, es decir, su consagración en normas dotadas de garantías jurídicas, no nazca en toda su magnitud sino hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX con el constitucionalismo moderno, es decir, con la idea de una constitución escrita, como la Norteamericana de 1787.

La noción original de derechos humanos como derechos naturales nace primero en una concepción filosófico-política que sienta las bases de una forma de legitimidad nueva y revolucionaria, la que parte de la idea de un contrato social acordado por individuos libres e iguales quienes voluntariamente, asumen la necesidad de organizarse políticamente mediante un pacto o contrato. Este concepto de legitimidad servirá para dar paso a una nueva clase dominante: la burguesía. La legitimidad monárquica es sustituida por la teoría de la legitimidad popular, la soberanía ya no residirá en el rey, no provendrá de la divinidad, ahora estará depositada en la voluntad de las mayorías. De este modo, la concepción filosófica de los derechos humanos adquirirá forma de declaración política.

Los Derechos Humanos forman parte de las grandes invenciones de la o

humanidad para hacer frente a aquellas formas de poder que vulneran la autonomía, la inteligencia o libertad humanas en cualquiera de sus manifestaciones.

Por lo antes dicho, una noción provisional de derechos humanos que podría funcionar eficientemente en la mayoría de los casos en que se usa la expresión, tendría que aludir a: Aquellas exigencia éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política.¹

Cuando se dice que el tema de los derechos humanos es un fenómeno de orden jurídico-político, se está refiriendo a que la eficiencia de los derechos humanos depende de su reconocimiento y garantía en la norma de derecho objetivo a través de dos espacios de acción legal y política, a saber, en el derecho positivo creado a efecto por la comunidad política internacional, y en el reconocimiento otorgado a los derechos humanos en las constituciones políticas y leyes secundarias de cada una de la naciones², lo que ha venido a formar la idea del llamado SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS y cuyo funcionamiento es, a su vez, de orden universal y regional.³

Por lo que toca a la terminología es de universal aceptación y se reconoce así, desde 1945, en la Carta de las Naciones Unidas, las expresiones: Derechos Humanos, Derechos del Hombre, y Derechos Fundamentales del Hombre.⁴

1.- CARÁCTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A) DERECHOS UNIVERSALES:

El hecho mismo de ser persona, de pertenecer a la raza humana, es, se supone condición suficiente para ser titular de los derechos humanos. Su posesión o titularidad trasciende las fronteras y se instala por encima de las condiciones reales de los caprichos del legislador común, del arbitrario desconocimiento de los estados, de los prejuicios, del nacionalismo, de los intereses económicos, de la dictadura de las mayorías, etcétera.

El carácter de universalidad de los derechos humanos puede predicarse coherentemente sólo en el ámbito de su dimensión axiológica. El rasgo de universalidad fuera de la dimensión axiológica pierde consistencia y asignarlo a la dimensión jurídica de los derechos humanos comporta algunos problemas, Francisco Laporte ha escrito al respecto:

"La primera consideración que esto sugiere es que si admitimos el rasgo de universalidad, entonces tenemos que sacar los derechos humanos fuera del ámbito del sistema jurídico positivo, porque, en efecto, no hablamos de unos derechos que unos tienen y otros no tienen en función del sistema jurídico en que viven".⁵

Sin embargo, esta salvaguarda al interior de los Estados depende de la voluntad política de sus gobiernos; solo que, la ratificación de los instrumentos internacionales por la presión y tendencia mundial es un hecho, que parece ser un fenómeno irreversible, al que ninguna nación del mundo debe sustraerse.

B) DERECHOS ABSOLUTOS:

Son absolutos porque su fuerza moral y jurídica los coloca como exigencias éticas y derechos que se

hayán en un escalón de importancia tal que cualquiera otra exigencia moral o jurídica debiera ceder entre ellos.

Su carácter absoluto se refiere a su jerarquía, la cual los coloca por encima de otros derechos, valores o demandas sociales. Se ubicarían en el nivel más alto y en caso de conflicto con valores de orden inferior, se sobrepondrían a éstos últimos. Se trata de una cosmovisión humanista.

En términos de dimensión jurídica, los derechos humanos, tendrían que plasmarse en los textos del más alto estatuto legal; las constituciones a nivel nacional y los tratados a nivel internacional, para constituir un conjunto de garantías jurídicas que aseguran su exacto respeto y protección por todas las autoridades del mundo.

C) DERECHOS INALIENABLES:

La inalienabilidad significa que los derechos humanos no deben ser sustraídos del patrimonio moral de las personas; lo anterior sin perjuicio de que una persona pueda renunciar voluntariamente a sus principios, lo que es innegable, incluso los más fundamentales, como la hace un suicida, quien haciendo caso omiso de cualquier "prohibición moral" o aun jurídica, autónomamente decide actuar de este modo.

D) DERECHOS INTEMPORALES.

Desde el punto de vista del iusnaturalismo resulta congruente calificarlos de intemporales o eternos y, por consecuencia, anteriores a la sociedad y al Estado. En cambio en su noción jurídica (impositivismo) solo pueden ser históricos y, por consecuencia, eminentemente temporales y sujetos a reconocimiento de la Sociedad y el Estado.

En el ámbito escrito de la dimensión jurídica, resulta inconsistente hablar de derechos anteriores a la Sociedad, por lo tanto eternos o históricos.

Adoptar los derechos humanos indica comprometerse a la construcción por parte de la Sociedad y los Estados, al interior y fuera de sus fronteras, de un marco específico de respeto a la vida y condición humanas como valores fundamentales. "Así los derechos humanos serán el conjunto de principios o exigencias éticas que conciben al hombre como el valor por excelencia, las cuales, históricamente, han sido consagradas en instrumentos jurídicos que progresivamente les han dotado de la fuerza que el derecho legítimamente posee"¹⁰

2.- NOCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La formación de la idea de derechos humanos se debe al quehacer de los seguidores de la escuela iusnaturalista, quienes por primera vez plantean el concepto de "derechos" que se deducen de la naturaleza humana, derechos que en sí tienen la característica de ser: universales, absolutos y eternos. Por su naturaleza son anteriores a las sociedad misma y al Estado como organización política, por lo que resultan obligados al reconocimiento y protección a favor de las personas, sin ninguna restricción o condición.

A los derechos humanos suelen denominárseles de distintas formas, a continuación veremos alguna de las más comunes, mismas que elegimos por su trascendencia y con el objeto de encontrar las diferencia específica, lo que nos acercará a conocer de mejor manera la naturaleza jurídica de los derechos humanos.

A) DERECHOS HUMANOS O

DERECHOS INDIVIDUALES.

El empleo de la idea de derechos individuales es más restringido que aquella que pretende la de derechos humanos. Mientras aquella implica la consideración de las facultades que corresponden al hombre en su fuero individual, la otra además de ser así, considera aquellas de naturaleza social, los derechos sociales. Al respecto escribe Szabo:

"Los derechos colectivos, son los que pueden ejercerse con la colaboración de un grupo, bien en forma de única persona (libertad de conciencia, de expresión, de credo, etc.), o más habitualmente, de varias personas (libertad de prensa, información, reunión, tránsito etc.). En este ámbito, se trataba aquí de un desarrollo que llevó históricamente y en concordancia con el desarrollo de la sociedad, a la exención de los derechos colectivos a expensas de los derechos individuales".¹¹

La protección desarrollada por los derechos individuales implica también los derechos colectivos; un tipo de derechos individuales que para su realización requieren de la participación de otros individuos.

B) DERECHOS HUMANOS O DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS.

Esta sinonimia, al igual que la que acabamos de tratar es jurídicamente incorrecta. Los conceptos de derechos humanos y derechos subjetivos son conceptos distintos pero no incompatibles, son más bien complementarios; veamos:

Al hablar de derechos subjetivos, forzosamente nos estamos refiriendo a el derecho positivo, en donde la norma jurídica faculta a una persona para exigir de otra una determinada conducta, que exige la ley, misma que ha sido consentida por el poder

público. En consecuencia, cuando se traduce la idea de derechos humanos dentro de los llamados derechos subjetivos, nos estamos refiriendo a que el derecho humano es una especie de facultad jurídica con respecto a otro; sin embargo, la idea de derechos humanos no puede reducirse solamente a deberes correlativos entre personas, reconocidos por una exigencia normativa.

Además las normas jurídicas pueden desaparecer por abrogación o derogación, por parte del legislador, en cambio los derechos humanos tienen de suyo que son inalienables e imprescriptibles.

Los derechos humanos se manifiestan como limitaciones del poder público; por tanto, si éstos se encuadran en el derecho positivo, es común encontrarlos reconocidos por normas de derecho público. De esta manera el contenido de los derechos subjetivos públicos suele coincidir con el de derechos humanos, en cuanto a que se trata de derechos de suma importancia que el estado reconoce y debe observar en sus relaciones con el gobernado. Sin embargo debe considerarse que no todos los que se consideran derechos humanos encuentran su fuente en la voluntad del legislador.

C) DERECHOS HUMANOS O GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El distinguido jurista mexicano Álvarez Ledesma, opina: que el derecho humano se muestra, primero como una idea que adquiere la forma de principio ético. Posteriormente al encuadrarse en el derecho positivo, adopta la forma de derecho subjetivo (público). El medio concreto de defensa para proteger esos derechos es su garantía.⁸

Sin embargo, la verdad es que

contrario a lo que dice el citado autor, estimamos que, por aquello del encuadramiento en el derecho positivo de los derechos humanos (traducidos en derechos públicos), y el deber de todo legislador de preservar los derechos provenientes del estado naturaleza del hombre, el concepto derechos humanos rebasa, y por mucho, a la imperfecta obra del legislador; podríamos derogar todas esas garantías individuales que consagra nuestra Constitución y, aún así, el Estado no tendría legitimación para obrar despóticamente alegando que "ninguna ley garantiza nuestro derecho", porque en el momento en que aquello suceda, aquel Estado pierde la legitimidad que el pueblo le cedió en uso de su soberanía. Ante esto se retomaría, precisamente, aquel estado naturaleza, el cual es preferible antes de ser violados los derechos humanos (innatos) de una sociedad. En pocas palabras, el Estado cumpliendo con su único cometido que es preservar el orden público y el bien común.

3.- CONCLUSIONES:

PRIMERA: La idea de derechos naturales no alude "derechos" en el sentido jurídico de expresión, sino a exigencias, valores o atributos morales relativos a un nuevo ideal de persona.

SEGUNDA: La noción de derechos humanos funciona en los ordenamientos jurídicos a través de su inserción en las Constituciones, leyes nacionales y tratados internacionales, es decir, a través de su encuadramiento en el derecho positivo por parte de los Constituyentes de cada nación.

TERCERA: No existe garantía suficiente para asegurar por completo la vigencia de los derechos humanos, salvo luchar para que los Gobiernos asuman los principios humanistas que aquellos recogen como criterios de

justicia y de legitimidad.

CUARTA: Si el término "derechos naturales" fuese una noción jurídica, bastaría que ese concepto fuera derogado de las leyes vigentes, por medio de los procesos respectivos, para así poder justificar legalmente la validez de los actos de autoridad que los vulneren, alegándose, por las autoridades, que esos derechos no se encuentran expresados en el derecho positivo, lo que definitivamente sería una aberración. Y es que una violación a los derechos naturales del hombre, vulnera valores morales que se suponen existen con independencia de los ordenes jurídicos positivos, es decir, creados por el hombre.

Agradecemos de antemano sus comentarios y sugerencias al correo electrónico del autor:

dreyes2@infosel.com

⁸ ALVAREZ LEDESMA, Mario I. "Acerca del Concepto Derechos Humanos" MC Grae-Hill, México, D.F., 1998, pag. 21.

⁹ NIKEN, Pedro, "La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su Desarrollo Progresivo", CIUTIAS/INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Madrid, 1987, págs. 36 y 55.

¹⁰ Sobre esto y más se recomienda estudiar la obra de TRAVIESO, Juan Antonio, "Derechos Humanos y Derecho Internacional Habituado", Buenos Aires, 1990.

¹¹ La Carta de la ONU establece tal terminología en los artículos 1-3, 13b, 55a, 56, 62-2 Y 76. Al respecto puede consultarse a MONROY CARRA, Mario Gerardo, "Los Derechos Humanos", Temis, Bogotá, 1980, págs. 44 y 55.

¹² LAPORTE, Francisco, "Sobre el Concepto de Derechos Humanos" INDOXA, Número 4, pag. 32.

¹³ ALVAREZ LEDESMA, Mario I. "Acerca del Concepto..." Op. cit. pag. 92.

¹⁴ MIRE, Szabo "Fundamentos Históricos de los Derechos Humanos y Desarrollo Posterior" (trad. Herman Sabaté y Maria José Rodellar), SERBAI/UNESCO, Barcelona, 1984, pag. 45-46.

¹⁵ ALVAREZ LEDESMA, "Acerca del concepto", Op. cit. pag. 118.

Mensaje

de Fin de Año

a nuestros lectores



Hoy es una realidad poder servir a la sociedad y lo hacemos con entusiasmo. Una forma de hacerlo es mediante la impartición de diplomados por medio de los cuales los expositores hacen realidad un sueño: unificar a la Universidad en su conjunto, no importando de donde se es egresado (Facultad de Derecho, *Campus Acatlán, Campus Aragón*). Nos integramos en conjunto por una causa común que es el amor hacia nuestra Universidad y desde luego a la ciencia del Derecho. Esto da como resultado que esta revista proponga la alta calidad jurídica, con lo que se logra una de sus múltiples finalidades: que el lector tenga un gran caudal de ideas y conocimientos jurídicos.



Creemos en la teoría de la integración, es decir, que nuestro trabajo sirva para el perfeccionamiento; no como una forma de competencia que sirva para frustrar a los demás, sino mas bien para aportar algo a los demás. El valor del conocimiento integracionista estriba en el perfeccionamiento del individuo y la

Sociedad, tal como lo manifestó el maestro José Vasconcelos, "se buscan los valores de la verdad y el conocimiento".

Somos egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México que forman una sola Casa de Estudios, dispuestos a servir al pueblo de México que tanto ha beneficiado a los que hemos egresado de esta *alma mater*:

Les deseo feliz Navidad y próspero Año Nuevo a todos nuestros lectores y a la sociedad en su conjunto; que todos sus sueños se hagan realidad.

Me despido de ustedes con el pensamiento del maestro José Vasconcelos.

*"Por mi Raza
Hablará el Espíritu".*

Atentamente

Lic. Enrique González Barrera
Presidente del Instituto de
Ciencias Jurídicas de Abogados
Egresados de la U.N.A.M.
"Campus Aragón", A. C.



Recientemente fuimos a repartir despensas en comunidades de Metztlán, Buena Vista, Jilotla, Tecruz de Anasco, Jiguico, Mancuila, Tecruz, Cozapa, Tlaxco, San Cristóbal y otras. Recuerda, la ayuda es necesaria y, ayudar a los necesitados es servir al Pueblo de México, que tanto nos ha dado.

Hago un llamado para que donen gratuitamente juguetes nuevos, haciéndolos llegar al Instituto, éstos se llevarán a los niños damnificados del Edo. De Hidalgo. Se pretende mitigar un poco su desventura y que tengan algo de alegría en Navidad y en el Día de Reyes.



CRONOLOGÍA HISTÓRICA DE LA UNAM

1574

18 de octubre. Inauguración del Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo, cuyos estudios se iniciaron con las Facultades menores.

1578

27 de mayo. Se nombra primer catedrático temporal de Medicina a Juan de la Fuente.

1580

El oidor Pedro de Farfán elabora una Constitución para la Real Universidad de México.

1582

10 de julio. Se funda la cátedra de propiedad de Medicina

1584

29 de julio. El arzobispo y visitador de la Universidad, Pedro Moya, pone la primera piedra para iniciar la construcción del primer edificio propio de la Real y Pontificia Universidad de México, atrás del inmueble -actual- de la Corte Suprema de Justicia.

1585

Se abre la Cátedra de Lenguas Indígenas.

1586

23 de mayo. El visitador don Pedro Moya de Contreras hace entrega al Claustro de las nuevas constituciones universitarias.

1588

29 de julio. Licencia virreinal de don Álvaro Manrique de Zúñiga para establecer el Seminario -único- de San Ildefonso, después Colegio Real de San Ildefonso y Escuela Nacional Preparatoria.

1592

Noviembre. Se inician los cursos de la Universidad, aún sin terminarse las obras, en su nuevo edificio.

1595

7 de octubre. Solicitud a Clemente VIII de la bula pontificia para la Universidad de México.

1621

29 de noviembre. Primera cátedra de cirugía, impartida por el médico Cristóbal Hidalgo y Baldaval.

Tomado de: Guía Universitaria. Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. 1994. México, D.F. Págs. 209 y 210.



